



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA
SEDE CENTRO

**“Artículo 39 Dc-Ley 15348/46 – 12962 e Incidencia de la ley 24240
en la acción de secuestro prendario”**

Alumna: Viviana Susana Fretes

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera: Abogacía

Tutora: Dra. María Alejandra Pasquet

Fecha presentación: abril 2020

RESUMEN

A partir de la inserción de la ley 24240 de defensa del consumidor como normativa de orden público, se ha generado hasta la actualidad un conflicto en la aplicación del instituto del secuestro prendario del art. 39 de la ley de prenda con registro dec-ley 15348 - 12962, por posturas de protección pro consumidor, principio jerarquizado desde el año 1994 en el art. 42 de la CN¹, y especialmente desde la reforma del CCyCN con ampliación en el ámbito de su aplicación.

Producido el incumplimiento del deudor prendario el art.39 otorga a ciertos acreedores (entidades financieras o bancarias) el derecho a solicitar jurisdiccionalmente el secuestro del bien pignorado para su venta extrajudicial, expirando dicho proceso con la entrega del bien excluyendo toda oportunidad de participación del deudor. Tal facultad conferida genera una colisión de principios y derechos de ambas partes, surgiendo divergencias entre posturas que discuten que el derecho de propiedad del acreedor (privilegiado) es tutelado circunscribiendo el derecho de defensa en juicio del deudor, violando el art. 18 CN, y lesionando el derecho a recibir trato digno y equitativo en la relación de consumo, previsto en los artículos 8 bis de la Ley 24.240 y 42 de la CN.

Tal planteamiento genera dos interrogantes entre diferentes autores creando posiciones jurisprudenciales: ¿el vínculo jurídico que dio origen a la prenda constituye una relación de consumo? Y deduciendo que el secuestro prendario no es un proceso contradictorio, ¿es pertinente la limitación pretendida por la ley 24240 en el secuestro del bien prendado?

Planteados dichos cuestionamientos, las diferentes posturas se observará desde una metodología de discusión teórica, ponderando diversos autores y a los mismos tribunales de diferentes instancias que realizan un dialogo de fuentes o interpretación coordinada en su conjunto de normas.

Palabras clave: *prenda con registro, defensa del consumidor, prenda, entidades financieras.*

¹ Artículo 42 Constitución Nacional. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad por darme herramientas y conocimientos a través de muchos de los profesores de lujo que tuve para mi formación profesional y así superarme día a día en lo laboral.

A la Dra., Marilina Miceli que generosamente en los años de mi cursada siempre ante consultas, dudas o reclamos académicos me dio una solución inmediata, cuando sentía que era imposible avanzar en la carrera, ayudándome sin saberlo a dar un paso más a la llegada hacia el proyecto de mi vida.

A mi tutora Dra. Alejandra Pasquet, que no dudó en respaldarme en la construcción de este trabajo final, sin haberme conocido previamente.

A mi compañero de vida, que, sin él, sin su amor, no hubiera podido retomar y llegar a este proyecto académico para crecer profesionalmente.

A mi protectora, mi tía, que siempre creyó en mí, que me cuidó y cuida desde el cielo, e insistió en que debía avanzar.

Y ante todo a mi resiliencia, que sin ella frente a obstáculos y sacrificios no hubiera podido resistir sin desistir para alcanzar al título soñado en esta etapa de mi vida.

INDICE

SOLICITUD DE LA TUTORÍA PARA EL TRABAJO FINAL	6
CARTA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	7
NOTA DE RESERVA DEL TEMA.....	8
INTRODUCCIÓN	9
TITULO	12
Justificación.....	12
Planteamiento del Problema.....	13
Objetivos	15
Generales	15
Objetivo específicos.....	15
Hipótesis.....	16
MARCO TEÓRICO.....	17
CAPITULO I - ANTECEDENTES	17
Introducción	17
Roma	17
Perspectiva Internacional	18
Regulación Argentina de la prenda en Código Civil y Comercial de la Nación.....	22
Secuestro (prendario).....	23
Regulación de la prenda con registro Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962.....	24
REGIMEN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.....	24
Origen y evolución	24
CAPITULO II - ART. 39 DECRETO-LEY N° 15.348/46, RATIFICADO LEY N° 12.962 VS. LEY 24240.....	27
Introducción	27
Rol del deudor y el acreedor en el procedimiento prendario deudor	27

Posición Pro Consumidor	28
Prelación de normas.....	30
Posición Pro Acreedor.....	33
Operaciones bancarias y Prenda	34
Disposiciones Banco Central de la República Argentina	36
LXV Encuentro de institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Prov. De Bs. As	38
XVII Congreso Argentino de Derecho del Consumidor	39
CAPITULO III – JURSIPRUDENCIA	41
"HSBC Bank Argentina S.A. el Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario"	41
Fiscal General Gabriela Boquín	41
Cámara	41
Corte Suprema Justicia Nacional	42
Disidencias.....	43
Proyecto de Ley Suspensión de secuestros prendarios	43
CAPITULO IV - ABORDAJE METODOLÓGICO	45
Tipo de Investigación	45
Enfoque.....	45
Fuentes	45
Límite temporal	45
ANALISIS DE LOS DATOS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS	46
CONCLUSIÓN	48
APORTE	48
BIBLIOGRAFÍA.....	50
ANEXO.....	53
NOTA DE ELEVACIÓN DEL TRABAJO FINAL	60

SOLICITUD DE LA TUTORÍA PARA EL TRABAJO FINAL

Estimada Dra. Alejandra Pasquet

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su colaboración como tutora para la confección de mi trabajo final.

El título del mismo será: ***“Artículo 39 Dc-Ley 15348/46 – 12962 e Incidencia de la ley 24240 en la acción de secuestro prendario”***

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.

ALUMNA: Viviana Susana Fretes

LEGAJO: 75899

CARTA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que acepto desempeñarme como tutora del Trabajo Final de la alumna Fretes Viviana Susana

Declaro conocer la reglamentación e instructivos vigentes.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Pasquet', is written over a horizontal line on a light-colored background.

Prof. María Alejandra Pasquet

NOTA DE RESERVA DEL TEMA

De: Marilina.Miceli@UAI.edu.ar <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Enviado: Wednesday, July 10, 2019 1:54:09 PM

Para: vivianafretes@hotmail.com <vivianafretes@hotmail.com>

Asunto: RE: Re: Tutoría - Reserva de tema Trabajo final

Tema registrado

De: Viviana Fretes [vivianafretes@hotmail.com]

Enviado el: domingo, 07 de julio de 2019 08:19 p.m.

Para: Miceli, Marilina

Asunto: RV: Re: Tutoría - Reserva de tema Trabajo final

Estimada Dra. Micelli, por medio del presente le solicito reserva de tema elegido como para el trabajo final a los fines de recibir el título en Derecho. A saber:

“ Artículo 39 Dc-Ley 15348/46 – 12962 e Incidencia de la ley 24240 en la acción de secuestro prendario”.

Saludos cordiales.

Viviana S. Fretes

INTRODUCCIÓN

Con la aparición del Derecho del Consumidor se pone en relieve la discusión de la vigencia del procedimiento instaurado en la Ley de Prenda con registro Dec. Ley 15348/46 – Ley 12962 y puntualmente el art. 39 y su eventual carácter violatorio a los principios protectorios de la propiedad, defensa en juicio y derechos del consumidor, contenidos de los arts. 17, 18 y 42 de la Constitución. En tal sentido surgen diferentes posturas y dudas inclusive entre jueces para su aplicación en un contexto de relación de consumo (Ley 24240), situación que en la práctica generan falta de previsibilidad en el acreedor en su crédito y recupero, y consecuentemente en desfavor también al deudor puesto que cada vez son más restringidos los requisitos para acceder al crédito bancario o financiero.

En el capítulo I se recorrerán los antecedentes históricos, legales, teóricos y doctrinarios del instituto de prenda, desde sus orígenes hasta la actualidad, circunstancia sustancial para poder indagar la realidad que opera actualmente en coyuntura con la ley del consumidor.

Inicialmente se definirá la prenda en su origen en Roma, a fin de comprender las causas del surgimiento de la prenda como mecanismo de “garantía” de cobro por parte del acreedor, pasando de la garantía personal a específicamente a la *actio per pigrioriscapionem*.

En una segunda fase se hará referencia a las posturas legales internacionales, ámbito que intenta mediante la Ley Modelo interamericana sobre garantías mobiliarias (OEA, 2002) unificar el procedimiento de garantías en el ámbito de Latinoamérica, ello a fin de hacerlo más ágil y expeditivo, sin perjuicio de que aún son pocos los Países que adhieren el sistema propuesto.

En una tercera fase se analizan las fuentes locales, bases del instituto de prenda sin desplazamiento. Una primera parte alude a la incorporación y unificación de los derechos reales en nuevo Código Civil y Comercial de la Nación con las definiciones específicas de Prenda en el Art. 2019 y Prenda con registro definido en el Art. 2220 que remite a la regulación de la ley especial. En tal sentido y a los fines recordatorio, previo al análisis del Dec. Ley 15348/46 – Ley 12962, se reseña el concepto y finalidad del secuestro prendario.

El análisis del Dec. Ley 15348/46 – Ley 12962 constará en describir la modalidad de recupero del bien pignorado para liquidarse, base de la discusión del presente trabajo en razón de la naturaleza del procedimiento en donde el deudor no tiene participación alguna en el mismo.

En el último punto del capítulo se trata sobre el origen del régimen de defensa del consumidor y su evolución integrándose en el sistema jurídico nacional a través de la constitucionalización del derecho privado con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, situación que en diferentes ámbitos y contextos del derecho ha generado discusiones y conflictos entre normas.

El capítulo II se refiere a la divergencia en la aplicación del Art. 39 LPR² en relaciones contractuales con base consumeril, surgiendo una discusión central sobre si el contrato que genera el derecho real de garantía de prenda es, o no, considerado una relación de consumo inserto en la Ley 24240 de derechos del consumidor.

Para entender los diferentes planteos ante la aplicación del Art.39³ se expone el rol del deudor, con una postura Pro Consumidor donde enfatiza en el carácter de orden público de la ley 24240 y por la cual prevalece sobre la ley de prenda con registro, y el rol del acreedor, con la postura Pro Acreedor prendario, contraria al deudor, y en la cual apunta a una eventual pérdida de seguridad jurídica del acreedor ante la incertidumbre en la reposición del bien como así ante lagunas axiológicas en el tema se llega a soluciones diferentes por parte de los magistrados, ello al plantear la acción de secuestro.

Así mismo se aborda desde la óptica de las operaciones bancarias, donde se otorgan los créditos prendarios, que mediante el ente regulatorio Banco Central de la República Argentina (BCRA) regula el criterio de dichos créditos.

Desde otro punto de vista, los magistrados han pasado a ser un factor dirimente que viene a cubrir el vacío legal en lo que refiere a la ejecución prendaria, ante el incumplimiento del deudor y donde el acreedor no puede hacerse del bien para autoliquidarlo, en los casos de tratarse de una relación sustentada en los principios de los derechos del consumidor, originándose un choque de derechos a los efectos de su

² Ley de Prenda con Registro

³ Art.39: “Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno...”

aplicación cuando surge el interrogante si la Ley 24240 es aplicable al procedimiento del Art 39 del Dec. Ley 15348/46 – Ley 12962.

En el capítulo III se analiza el fallo de la Corte Suprema de la Nación en autos "HSBC Bank Argentina S.A. el Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario", y los argumentos, diferenciadores de las teorías planteadas, de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y de la Fiscal General Gabriela Boquín.

Por último, se enuncia el abordaje de la metodología de la investigación del trabajo final, que consiste en principio a un método deductivo que va de lo general (leyes o principios) a lo particular (hechos concretos) de tipo descriptivo, cualitativo, haciendo uso de fuentes primarias, secundarias y terciarias.

TITULO

Artículo 39 Dc-Ley 15348/46 – 12962 e Incidencia de la ley 24240 en la acción de secuestro prendario.

Justificación

La finalidad del trabajo apunta a reflejar cómo el derecho va necesitando ajustarse en las nuevas épocas que surgen ante cambios relevantes en lo social, económico, cultural y tecnológico, forzando de este modo al derecho de fondo a su flexibilidad, pero principalmente en materia procesal del derecho real de prenda, ámbito en donde se materializa las protecciones y garantías, tanto de deudores como acreedores, ello sobre el bien gravado con una prenda registrada.

Con la aparición de la sociedad de consumo surgen teorías que ponen al deudor prendario en una situación de vulnerabilidad estructural ante grandes proveedores, como bancos o entidades financieras, como así mismo otras que desde un aspecto más financiero afirman que dicho planteamiento perjudica el acceso al crédito de personas por la calificación de dichas entidades como elementos dominantes en la relación jurídica al otorgar el crédito, consecuentemente dejando a los operadores jurídicos sin herramientas procesales adecuadas para afrontar el nuevo modelo protectorio de la ley 24240 con base constitucional incorporada a otras normas, esto ya que dicha ley no va derogando a otra/s, sino que produce una integración del sistema legal, ello generando una crisis y conflicto tanto de intereses como de colisión de principios entre los derechos, de las partes deudora y parte acreedora de una prenda con registro, determinado al momento del incumplimiento del deudor.

En efecto el tipo de proceso establecido en el art.39⁴, que se tramita inaudita parte, hasta ahora ha tenido diferentes posturas sobre su constitucionalidad, ya que se acude a un principio consagrado en la Constitución (derecho del consumidor a un trato digno) para declarar la inaplicabilidad del artículo 39 del Decr. Ley 15.348 cuestionando y entrando en tela de juicio el avance y actividad del titular de la prenda; por otro lado a falta de una regulación concreta, los jueces tienen la tarea de resolver sobre dichas lagunas en este tipo de proceso y con técnicas argumentativas fundamentar la venia para el secuestro del bien o su rechazo, por tal razón es el marco jurisprudencial el utilizado como

⁴ Dc-Ley 15348/46 – 12962

base referencial y objetiva para el análisis de la relevancia de la aparición de la ley 24240⁵, como así también el impacto de la constitucionalización del derecho privado en las relaciones contractuales.

Finalizando es dable señalar que el tema del presente trabajo tiene impulso en razón de la actividad diaria, de la suscripta, en impulsar por parte del acreedor bancario el desapoderamiento de unidades automotor mediante la acción de secuestro prendario art.39⁶ en todo el país, donde se comenzaron a visualizar de a poco y paulatinamente algunas presentaciones de deudores solicitando inconstitucionalidad del artículo de la ley de prenda en lo que refiere a la veda a su participación, generando inquietud e interés en profundizar en la discusión desde la aparición del nuevo CCyCN⁷, cuando el legislador amplía el ámbito de aplicación de la Ley ya no restringido a la existencia de un contrato de consumo sino ampliando notablemente la legitimación activa y faltando una normativa específica

Sin perjuicio de la incidencia de la ley 24240 en el art. 39, dicha ley es un instituto donde hay conflicto en su incorporación y en consecuencia muchísima discusión para desglosar en diferentes ámbitos del derecho, pero por la simple razón de la imposibilidad de tiempo solamente de abordará el conflicto en dicho proceso y las dos posturas, pro consumidor, pro acreedor en lo que respecta al desapoderamiento del bien gravado por incumplimiento del deudor prendario.

Planteamiento del Problema

La Ley de Prenda con Registro dec-ley 15348 ratificado por ley 1296, en su Art.39 habilita a ciertos acreedores (Estado, bancos o entidades financieras) a solicitar el secuestro del bien prendado bajo un régimen especial de ejecución al producirse el incumplimiento del deudor en el contrato de origen. Dicho artículo expresa:

“Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que

⁵ Artículo 8 bis: Trato digno. Prácticas abusivas. “Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias...”

⁶ Dc-Ley 15348/46 – 12962

⁷ Código Civil y Comercial de la Nación.

tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el artículo 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor.”

Asimismo, además del carácter de los acreedores, otro de los puntos que el precedente artículo subsume radica en la imposibilidad del deudor a participar en el procedimiento, disposición que ante la aparición de la ley 24240 con los principios de tutela y protección a la parte más vulnerable, en una relación de consumo, como así también conjuntamente con la incorporación del Art. 42⁸ de la CN⁹ que jerarquiza esos principios dándole a la norma el carácter de orden público, originó una fuerte discusión y análisis jurisprudenciales sobre la disyuntiva problemática sobre cuál es el impacto jurídico de la ley 24240 en el secuestro prendario sin desplazamiento y si corresponde integrarse dicha ley con los interrogantes que surgen; primero ¿corresponde limitar la facultad del acreedor prendario a la ejecución privada de los bienes en un derecho real de garantía? segundo, ¿es este tipo de procedimiento de secuestro prendario violatorio de los derechos de orden público del deudor? y ¿Objetivamente es de aplicación la Ley 24240 al procedimiento del Art. 39 del Dec? Ley 15348/46-12962?, ello invocando, entre otras múltiples razones que no se analizarán en este trabajo.

Sin perjuicio del conflicto en la aplicación de la figura del secuestro prendario, en relaciones consumeriles, el nuevo Código Civil y Comercial en su art. 2220 establece en su parte pertinente que “la prenda se rige por legislación especial”, y entendiéndose que el legislador no ha tenido voluntad derogatoria, y validando el régimen de la prenda con registro, ha generado una contraposición en la jerarquización de normas a aplicar, excediendo la discusión de lo jurídico normativo sino a una discusión sobre una laguna axiológica, ya que paralelamente sienta una serie de principios básicos "pro

⁸ Artículo 42 Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

⁹ Constitución Nacional

consummatore" y el "pro debitoris" (Art.1094 CCyCN)¹⁰ (Art. 1095 CCyCN)¹¹ calificando el carácter personal de los obligados; tal como explica Guastini: «una laguna axiológica “no es un caso sin solución, sino más bien un caso con una mala solución”. “Lo que falta no es una norma que regule el supuesto en cuestión, porque ese supuesto en efecto está reglado” (de no ser así, habría una laguna no axiológica, sino normativa). “Lo que falta es una norma satisfactoria o ‘justa’ y, más precisamente, una norma ‘diferenciadora’, es decir una norma que regule de forma distinta un supuesto que al intérprete le parece distinto”»¹².

Sin embargo, hasta el presente no se ha producido ningún avance en la regulación jurídica de esta nueva realidad que incide en el instituto de la ejecución del derecho real de prenda con registro, problemática que puede elaborar resultados disvaliosos desde la práctica y representa un obstáculo, hoy y en el futuro, para su aplicación al momento del incumplimiento del deudor prendario y para proceder al desapoderamiento del bien pignorado.

Objetivos

Generales

Demostrar la incidencia de la ley 24240 en la aplicación del régimen especial del Art. 39 de Ley de prenda Dc-Ley 15348/46 – 12962 en el desapoderamiento del bien prendado al deudor en mora, limitando, en cada vez más resoluciones judiciales, la facultad del acreedor contemplado en dicho artículo¹³, por ausencia de una regulación dirigida a dicho ámbito de los derechos reales.

Objetivo específicos

Para determinar las posiciones existentes y la relación entre variables se formularon los siguientes objetivos específicos:

¹⁰ Código Civil y Comercial de la Nación

¹¹ Código Civil y Comercial de la Nación

¹² GUASTINI, Riccardo: «Variaciones sobre temas de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin. Derrotabilidad, lagunas axiológicas e interpretación», en *Análisis Filosófico*, N.º 26, N.º 2 – ISSN 0326-1301 (noviembre 2006) 277-293. Disponible en el siguiente enlace web: <http://www.scielo.org.ar/pdf/anafil/v26n2/v26n2a05.pdf>

¹³ Art.39: “Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno...”

Analizar los antecedentes y conceptos generales que dieron origen individualmente a las figuras de prenda y del derecho del consumidor.

Describir la ubicación y posición de la codificación nacional e internacional respecto a la regulación de la prenda con registro como así también respecto de los derechos del consumidor.

Analizar los argumentos que se han utilizado para la incorporación de la ley 24240 en el ámbito de los derechos reales, específicamente en la prenda con registro.

Señalar la viabilidad de dicha incidencia de la ley 24240 a la acción de secuestro prendario art. 39 de la ley de prenda con registro.

Hipótesis

Las normas del Derecho del consumidor están integrándose en casi todo el ordenamiento jurídico¹⁴ de forma transversal, el derecho real de garantía no está exento, sin embargo hay situaciones que choca con otras normas de igual jerarquía quedando una laguna en lo que respecta a su aplicación, generando un antagonismo de derechos, por un lado, el del acreedor prendario que pretende hacer valer su crédito (amparado en el Art. 17 CN y ley especial¹⁵) y por otro lado el deudor prendario que desde la aparición de la ley 24240 invoca su calidad de parte en una relación consumeril, exponiendo que al desapoderarlo del bien pignorado sin su participación en el procedimiento se está incurriendo en la violación del art. 18 CN¹⁶ en base al art. 42 CN y Art. 8 bis Ley defensa del consumidor.¹⁷

Por tales razones se debe encontrar un procedimiento legal específico en materia de derechos reales de garantía donde no hay desplazamiento del bien gravado y el acreedor¹⁸ es un proveedor en los términos de la ley 24240.

¹⁴ Art. 3 de la Ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación

¹⁵ Dc-Ley 15348/46 – 12962

¹⁶ Art. 18 Constitución Nacional:” ... Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.”

¹⁷ Art 8º bis – Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. (...)

¹⁸ Art.39: “Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno (...)”

MARCO TEÓRICO

CAPITULO I - ANTECEDENTES

Introducción

En este primer capítulo se hará un puntual recorrido por los orígenes de la Prenda sin desplazamiento y surgimiento de los principios de la ley de defensa del consumidor, desde sus inicios en el ámbito nacional como con perspectiva internacional, puesto que es esencial para intentar analizar su actualidad en diversos contextos de aplicación.

En el primer título se aborda puntualmente el origen del instituto en Roma conjuntamente al derecho real, para luego describir la Ley Modelo interamericana sobre garantías mobiliarias (OEA, 2002), como intención de unificación en el contexto latinoamericano respecto del procedimiento del secuestro del bien.

Asimismo, en un intento de recordar conceptualmente la acción de secuestro prendario se define la intención del “secuestro” mismo aducido, para en un próximo título insertándonos en la legislación local tanto en la regulación de la prenda como el principio “pro consumidor” contenido en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En la misma línea se aborda el Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y el contexto de aplicación.

Por último, se describe los orígenes y evolución de la ley 24240.

Roma

El incumplimiento de un deudor con sus obligaciones se considera un problema de índole histórico, ya que desde la antigüedad inquieta a los acreedores el cómo cobrar su crédito. En el sistema jurídico romano el primer derecho real que surge es la prenda judicial *ex contractu*¹⁹, en la antigua *legis actio per pigrioris-capionem*²⁰, en un estadio posterior a la acción personal.

El Dr. Alberto Etkin describe:

¹⁹ Derecho o causa de acción que surge de un contrato.

²⁰ Acción de la ley por toma de prenda. Procedimiento ejecutivo especial que nació por deudas a militares. Los cinco procedimientos comenzaban con la *ius vocatio* (te incito a juicio), no intervenía ningún órgano jurisdiccional. Si se negaba iba de nuevo con testigos y lo llevaba a la fuerza a la contraparte.

*“La ejecución personal se transformó en real; a la persona sucede la cosa. Ahora bien: es indudable que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor. De ahí que estos constituyan una garantía latente para los acreedores, y el conjunto de ellos, que se llama patrimonio, forme la garantía prendaria común para todos los acreedores.”*²¹

Asimismo, en su nota añade que la prenda no es un derecho sobre la cosa sino sobre el valor de cambio producida su venta.²²

La legis actio era discutida como procedimiento puesto que permitía realizarse sin magistrado y muchas veces en ausencia del deudor, donde el acreedor se apoderaba de un bien “x” del deudor hasta que pague su deuda. Surge como costumbre ancestral²³ de carácter público con antecedentes en militares cuando no recibían sus haberes o tampoco dinero para comprar caballos o forrajes y las leyes publicas los autorizaban a tomar cosas muebles pertenecientes al deudor²⁴. Luego se extendió la pignoris capio²⁵ a diferentes créditos.

Específicamente retomando el concepto de prenda ex contractu²⁶, pignus o prenda, a través de su evolución, comprendía tanto el negocio jurídico de entregar la cosa (un contrato de prenda), así como el bien pignorado mismo y el derecho real que constituye, recurriendo al sistema de garantía real como algo más organizado.

En síntesis, el pignus tradicional, ya sea en su formato primigenio con desplazamiento de la posesión, como en la modalidad modificada del pignus conventum o hypotheca, sirvió como prototipo de garantía real en Roma recibiendo un amplísimo desarrollo en el pensamiento jurisprudencial y una considerable presencia en la normativa.²⁷

Perspectiva Internacional

²¹ Etkin A.M (1944) “Orígenes de la prenda en Roma”. Revista de la Universidad de Córdoba (Numero 5/31) p.1526. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/article/view/11002/11580>

²² Ibídem p.1526

²³ mores maiorum

²⁴ Betancourt Fernando (2007) Derecho Romano Clásico 3era. edición, Editorial Universidad de Sevilla. p.158

²⁵ Procedimiento de las acciones de ley (legis actio)

²⁶ Ibídem p.11

²⁷ Díaz Adolfo, Cremades Bautista. “Origen y evolución de las garantías reales en Roma” ANTIGÜEDAD IN PROGRESS... Actas del I Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores del Mundo Antiguo (CIJIMA I) (2014). P.418.

En materia de garantías en derecho comparado, existen sistemas que difieren radicalmente y doctrinas respecto del ordenamiento son inaplicables entre ellas. Por lo expuesto la OEA²⁸ en su VI Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado, realizada en ciudad de México en febrero de 2002, aprobó un proyecto de ley modelo sobre garantías mobiliarias donde han considerado abarcar todo el derecho de las garantías y no separadamente, por un lado las garantías personales y otro los privilegios, buscando un incremento en el crédito e integrar a Latinoamérica, la misma no fue adherida por Argentina.

El procedimiento la Ley Modelo interamericana sobre garantías mobiliarias (OEA, 2002) reseña su objetivo de “procurar celeridad en los procesos de ejecución de la garantía misma, evitando pérdidas innecesarias y brindando garantías razonables al deudor garante”; se trata de “establecer un sistema de ejecución moderno, eficiente y ágil”²⁹. El procedimiento de ejecución se inicia, recurriendo al Juez para que dicte orden de desposesión o desapoderamiento del titular del bien dado en garantía, y lo que también es polémico entrando en discusión para algunos sistemas es que el mandato judicial “se ejecutará sin audiencia del deudor”, en favor de una agilización del procedimiento, de cuya corrección responderá el acreedor si es demandado ante la jurisdicción civil ordinaria, pero sin que se paralice el proceso.

Asimismo la norma admite expresamente³⁰ que los bienes muebles dados en garantía sean “vendidos privadamente, o tomados en pago, por el acreedor garantizado (...) por el precio de tasación o valuación”; La norma busca de este modo evitar que los bienes pignorados se vendan por un precio excesivamente bajo perjudicando el interés del deudor, sin perjuicio que la elección del perito es por parte del acreedor y no conjuntamente con el deudor y en tal sentido deja un margen a la protesta por parte del deudor en caso de una defectuosa valoración del bien a la baja.

Como refleja la normativa argentina en la ley 15348/46 – 12962 adopta en proceso de su art. 39 los términos similares de ejecución inaudita parte.

Diferenciando legislaciones:

²⁸ Organización de los Estados Americanos, organización internacional panamericanista de ámbito regional y continental creada el 30 de abril de 1948, con el objetivo de ser un foro político para la toma de decisiones, el diálogo multilateral y la integración de América.

²⁹ Artículo 57 de la Ley Modelo interamericana sobre garantías mobiliarias (OEA, 2002).

³⁰ El artículo 59 venta privada o toma de los bienes en cobro de la deuda, será admisible «siempre y cuando los mismos sean previamente tasados o valuados por perito único y habilitado designado por el acreedor garantizado».

“Los franceses no hablan del derecho “de las garantías”, sino de lo que podríamos literalmente traducir como derecho “de las seguridades” (droit des sûretés).”

“Las ideas de la Ley Modelo interamericana sobre garantías mobiliarias (OEA, 2002) inspiraron (aun cuando en forma incompleta) la propuesta de ley de reforma del sistema de garantías mobiliarias en Uruguay y particularmente de la nueva ley de prenda sin desplazamiento, No 17 228, de 1999. El problema consistió en que, tratándose de un sistema distinto al propio y careciéndose de información suficiente, la comprensión de su funcionamiento fue muy relativa.”

“El derecho peruano incorporó una ley de garantías mobiliarias en el 2006. El derecho brasileño recibió esta influencia ya desde la década de los sesenta, según puede apreciarse en la denominada ley de alienação fiduciária.”

“Sin embargo, la tendencia brasileña ha sido en el sentido opuesto al indicado en este artículo. Luego de la influencia ejercida por la tendencia a la protección del consumidor, las leyes 10 406, de 2002 (nuevo Código Civil, artículo 1364 ss.) y 10 931, de 2004, impiden la aplicación pura y simple del pacto comisorio en este tipo de negocio de garantía,”³¹

Sin perjuicio de lo dispuesto en este y otros artículos de la Ley de Garantías mobiliarias en los foros internacionales el modelo anglosajón es el que casi todos los organismos buscan imitar sin tener en cuenta que en Latinoamérica por el tipo de sistema es casi incompatible en su aplicación, excepto en algunos lugares; por ello tratándose de un modelo jurídico extraño³² a nuestro sistema (Civil Law), el *Security Interest*³³, precisa un especial esfuerzo de adecuación por parte de los legisladores y juristas locales, para que no se generen contradicciones al interior del sistema de garantías reales.

En referencia el Dr. Alejandro M. Garro, como profesor adjunto de Columbia Law School, en su informe presentado a la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado en fecha 7 de abril 2014³⁴, detalla los puntos esenciales e innovadores previstos

³¹ De Cores, Carlos “La reforma francesa del derecho de las garantías mobiliarias: una perspectiva latinoamericana” (2007) Revista de Derecho- Universidad Católica del Uruguay

³² Common law

³³ Modelo Americano basado en derecho legal otorgado por un deudor a un acreedor sobre la propiedad del deudor (generalmente conocida como *garantía*) que le permite al acreedor recurrir a la propiedad si el deudor no cumple con el pago

³⁴ Anteproyecto de Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias, 25º Periodo de Sesiones del Grupo de Trabajo VI (CNUDMI-UNCITRAL) (2014)

en el anteproyecto de LMGM³⁵ para la legislaciones latinoamericanas, destacando la importancia de que dicha normativa sea adherida por todos los estados miembros incluido Argentina, para que los acreedores prestamistas estén garantizados al otorgar créditos y así disminuir su costo, siendo su regulación de aplicación predecible y confiable por los tribunales locales. Al respecto Garro dice (2014):

“La importancia de este proyecto de LMGM de la CNDUMI radica que ya hay cinco países de América Latina (dos de América del Sur, Colombia y Perú y tres de América Central, El Salvador, Guatemala y Honduras) que han adoptado una ley de garantías mobiliarias basada en la OEA LMGM. Este proyecto de la CNUDMI tiene un impacto inevitable en la interpretación, reforma y aplicación de esta legislación latinoamericana, y es muy probable que en el futuro cercano países como Argentina, Chile, y México adopten una legislación similar dentro de los próximos diez o veinte años.”.

Retomando los puntos innovadores, en materia de prenda en su ámbito de aplicación, que se consideraron en Grupo de Trabajo VI entre el 31 de marzo y 4 de abril de 2014 fueron:

“El ámbito de aplicación de la LMGM, con un énfasis en la autonomía de la voluntad y la configuración funcional –por oposición a la formal– de las garantías mobiliarias, que enfoca la función económica que cumple el acto jurídico (esto es, la constitución de una garantía mobiliaria basada en un acuerdo de garantía, celebrado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación).”

Los elementos necesarios para constituir una garantía mobiliaria (que prescinde de formalidades como la escritura pública o intervención notarial, limitándose a la celebración de un acuerdo y la obtención de un derecho sobre el bien en garantía por parte del dador o constituyente de la garantía.”

(...)

“Finalmente, se regula de manera específica la ejecución de la garantía, previéndose la reposición extrajudicial del bien en garantía en caso de incumplimiento o bien un proceso judicial expeditivo.

³⁵ ley modelo sobre garantías mobiliarias

El interés internacional por el proyecto de ley radica en que, de aprobarse se extenderían las alternativas para garantizar obligaciones, dando protección en caso de incumplimiento del deudor, y con ello diversos grupos económicos se beneficiarían al poder ofrecer bienes muebles como garantía crediticia para el crecimiento de capital.

Asimismo, al contar con una ejecución expédita con base a un acuerdo de voluntades inicial es lo que todas las legislaciones intentan asumir asimilándose al sistema anglosajón.

Regulación Argentina de la prenda en Código Civil y Comercial de la Nación

En primer término, cabe recordar que la prenda con registro se caracteriza por su carácter accesorio, se trata de un derecho real en la cual su existencia se encuentra sujeto a un crédito, así lo menciona el Código Civil y Comercial:³⁶

“Los derechos reales de garantía son accesorios del crédito que aseguran, son intransmisibles sin el crédito y se extinguen con el principal, excepto en los supuestos legalmente previstos.”

Antes de la reforma el Código Civil de Vélez, colocaba a la prenda con desplazamiento en el libro de derechos reales contenido en el Art. 3204 que definía: *"Habrá constitución de prenda cuando el deudor, por una obligación cierta o condicional, presente o futura, entregue al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda"*, pero con la unificación del Código Civil y Comercial³⁷ incorpora lineamientos generales para los derechos reales de garantía³⁸, unificando prenda civil y comercial en un mismo régimen cuando se trate de bienes no registrables y/o títulos de crédito³⁹ regulando solo la prenda con desplazamiento y remitiendo a la prenda sin desplazamiento con registro a la regulación de la legislación especial.⁴⁰

Definiendo el derecho real de prenda con desplazamiento, disponiendo la aplicación de la teoría de título y modo suficiente, el Art. 2019 del Código Civil y Comercial dice:

“Concepto. La prenda es el derecho real de garantía sobre cosas muebles no registrables o créditos instrumentados. Se constituye por el dueño o la totalidad de los

³⁶ Art. 2184 Código Civil y Comercial de la Nación

³⁷ Ley 26.994

³⁸ Libro IV Título I art. 1882 al art. 2276

³⁹ Art. 2219 y 2220 Código Civil y Comercial de la Nación

⁴⁰ Dc-Ley 15348/46 – 12962

copropietarios, por contrato formalizado en instrumento público o privado y tradición al acreedor prendario o a un tercero designado por las partes. Esta prenda se rige por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.”

Instaurado que la prenda con registro (sin desplazamiento) se rige por ley especial, el Art.2220 del Código Civil y Comercial dice:

“Prenda con registro. Asimismo, puede constituirse prenda con registro para asegurar el pago de una suma de dinero, o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero, sobre bienes que deben quedar en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena. Esta prenda se rige por la legislación especial.”

En tal sentido en referencia a la ejecución de los bienes el Código Civil y Comercial en su art. 2229 del C.C.C.N. punto b) posibilita, en caso de incumplimiento del deudor, a proceder con la venta del bien sin intervención judicial, ello pudiéndose equiparar al acreedor de una prenda sin desplazamiento al acreedor de una prenda común, así *“para colocarlo en igual situación a fin de ejercer la facultad que concede a ambos el art. 585 del Cód. de Comercio⁴¹ (hoy art. 2229 del C.C.C.N.).”⁴²*

Recapitulando lo dicho, constituir una prenda con registro⁴³, diferente a la prenda común⁴⁴, no requiere el desplazamiento a manos del acreedor del bien pignorado, y la tradición es sustituida por la anotación registral.⁴⁵

Secuestro (prendario)

Ante todo, a los fines de encuadrar el análisis del Art. 39 Decreto-**Ley** N° 15.348/46, ratificado por la **Ley** N° 12.962 sobre la acción de secuestro es dable conceptualizar dicha actividad.

⁴¹ Art. 39 Dc-Ley 15348/46 – 12962

⁴² El secuestro prendario frente al régimen de protección al consumidor. Comentario fallo” Fiat Crédito Cia.Financiera SA c/De Natale, Cesar s/Acción de Secuestro. Morinigo Fernando G., Revista Argentina de Derecho Comercial y de los Negocios-Nro.19- marzo 2018 – Fecha 21-03-2018

⁴³ Dc-Ley 15348/46 – 12962

⁴⁴ Art. 2219 Código Civil y Comercial de la Nación

⁴⁵ Dc-Ley 15348/46 – 12962

En tal sentido la figura del secuestro se puede explicar desde un aspecto procedimental en la medida que, como dijo Villegas (1998) se trata, de una actividad que tiende a despojar a una persona, por mandato judicial, de un bien objeto de litigio.

Regulación de la prenda con registro Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962

En la prenda con registro cuando el deudor prendario entra en mora el acreedor solicita la actividad jurisdiccional a los fines de hacerse del bien para su venta y de este modo cubrirse la totalidad o parte del valor del crédito. Cabe mencionar que dicha venta en subasta es por vía extrajudicial limitándose el juez solo a la venta para su secuestro, proceso cuestionado y se analizará en otro punto.

Sin entrar en discusiones doctrinales o jurisprudenciales, ya que no es un tema que se abarcará en el presente trabajo, un acápite aparte para resaltar es la colaboración de las fuerzas de seguridad en el recupero del bien prendado.

En un alto porcentaje el acreedor prendario, se ve frustrado en la recuperación del bien, generalmente por ocultamiento del auto para evadir el secuestro, es allí cuando el acreedor solicita al juez que requiera a las fuerzas de seguridad⁴⁶ nacionales y locales, que en el marco de los operativos de controles proceda a localizar, identificar y secuestrar la unidad y con su resultado notifique al juzgado; “*“dicha actuación tiene suficiente fundamento normativo en el Art. 3, Inc. 6 del decreto-ley 333/58⁴⁷, en cuanto establece que la Policía Federal debe cooperar con la Justicia Nacional para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional, cuando así se le solicitare”.*”⁴⁸

REGIMEN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Origen y evolución

La Cámara de Diputados, en su fundamento plasmado en el proyecto de ley para determinar 25° Aniversario de la promulgación de la ley 24240, en forma sumaria y clara define el origen de la defensa al consumidor. Así dice:

⁴⁶ Policía local, Federal, Gendarmería, Prefectura

⁴⁷ Ley Orgánica para la Policía Federal.

⁴⁸ Morinigo Fernando G. (2013) (citado en C.N.Com., Sala B, 19/08/2005, “Citibank N.A. c. Valdez, Susana B.”, LL 2005-F, 311.)

“(…) el concepto de consumidor comenzó a tomar forma aquél 15 de marzo de 1962, cuando el presidente de los Estados Unidos John F. Kennedy, dejó palabras que darían fundamento al movimiento de consumidores: "Ser consumidor, por definición nos incluye a todos (...) Somos el grupo económico más grande en el mercado, que afecta y es afectado por casi todas las decisiones económicas públicas y privadas... pero es el único grupo importante cuyos puntos de vista a menudo no son escuchados". ”⁴⁹

En el sistema jurídico argentino la defensa de consumidores fue arraigándose en el sistema en fases.

La primera fase se dio en octubre de 1993 cuando se sancionó la ley nacional 24240 de defensa del consumidor, marcando un nuevo rumbo en el ámbito de relaciones consumeriles y avanzando poco a poco sobre la legislación vigente originando y afirmando derechos tanto económicos como extrapatrimoniales.

Sin embargo, desde más tiempo atrás se viene planteando la necesidad de incorporar normativamente en el Código Civil y Comercial una expresa protección a la parte más débil en una relación contractual entre consumidor-proveedor de servicio.⁵⁰

En una segunda fase, que es la que ha profundizado dicha tutela, se da con la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 en el Art. 42⁵¹ irrumpiendo de esta manera en la aplicación de normativas con alcance tanto en aspectos de fondo como procesales, donde tenga participación un consumidor.

La llamada constitucionalización de los derechos civiles jerarquiza a las normativas de Defensa del Consumidor imponiéndose sobre la autonomía de la voluntad, base en toda relación contractual, dando lugar al principio “Pro consumidor”, semejante al *favor debilis*⁵² receptado por “Vélez Sarsfield quien fue el que realizó el primer avance en materia de protección, receptando en el viejo Código de Comercio el Art. 218, inc. 7) que dispone que “ante cláusulas ambiguas o dudosas, estas deben siempre interpretarse a

⁴⁹ Lotto, Inés B. “Expresar en el 25° aniversario de la promulgación de la ley 24240, de Defensa del Consumidor, el 13 de octubre de 1993. Comisión Defensa del Consumidor (14/09/2018)

⁵⁰ “El derecho privado en la Argentina. Conclusiones de congresos y jornadas de los últimos treinta años”, 1991, Universidad Notarial Argentina, p. 46

⁵¹ “los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”, otorgando de tal modo jerarquía constitucional al principio protectorio del usuario o consumidor”

⁵² A favor del deudor

favor del deudor, en sentido de Liberación”. Vélez sostenía que el deudor era la parte más débil de la obligación.”⁵³

El Código Civil y Comercial⁵⁴ recepta en su Art. 1094:

“Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”.

Ya el Código Civil y Comercial en los llamados nuevos contratos de consumo subsume principios y criterios generales estipulados en la ley de Defensa del Consumidor.

Mariani de Vidal al hablar de la constitucionalización del derecho privado asiente que el Código Civil y Comercial recepta dicha constitucionalización estableciendo una comunidad de principios en conjunto entre el Código, la Constitución y el orden público.⁵⁵

Tratándose de un abordaje reducido ya que es un tema que excede la finalidad del trabajo cabe concluir que se entiende que el orden público es uno de los principios fundamentales del derecho de usuarios y consumidores⁵⁶.

⁵³ Del Principio en “favor debilis” al Principio “In Dubio Pro Consumidor”. Asociación de Usuarios y Consumidores Pcia. de Corrientes. (14/04/2019) <http://aucch.org.ar/del-principio-en-favor-debilis-al-principio-in-dubio-pro-consumidor/> visto 22/03/2020

⁵⁴ Libro Tercero, Título III, artículos 1092 a 1122

⁵⁵ Mariani de Vidal; Abella A. “Derechos reales en el Código Civil y Comercial” (2016) p.47 Ed. Zavalia,

⁵⁶ Tambussi Carlos “El principio de orden público y el régimen tuitivo consumidor en el derecho argentino” Revista Ley de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. (2016) p.78 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5755416.pdf> visto 10/02/2020

CAPITULO II - ART. 39 DECRETO-LEY N° 15.348/46, RATIFICADO LEY N° 12.962 VS. LEY 24240

Introducción

Para empezar, es fundamental subrayar que las divergencias entre los que son derechos del deudor y derechos del acreedor surgen por la invocación de una relación consumeril y colocar al acreedor como grupo dominante en el contrato prendario dejando por ello en una situación de desventaja y sin posibilidad de consentimiento del deudor.

“Se presume que la voluntad del consumidor está desdibujada y su consentimiento restringido por la voluntad dominante del proveedor, que le hace firmar contratos pre-redactados de adhesión donde el consumidor no tiene margen de discusión o negociación alguna”.⁵⁷

Siguiendo esta línea de teoría desencadena una discusión de posiciones pro consummatore y pro acreedor prendario al momento del secuestro del bien por mora del deudor, por un lado, alegándose una eventual violación de derechos constitucionales contemplados en el Art. 42 y Art.18 defensa en juicio y lo previsto en los art. 8 bis de la ley 24.240 trato digno y equitativo al consumidor; y por otro lado se niega dicha violación aclarando que en caso que una entidad incurra en un ejercicio abusivo del procedimiento de esta ley especial⁵⁸ el propietario del bien tiene la posibilidad de reclamar el resarcimiento de dichos daños por vía ordinaria.

Rol del deudor y el acreedor en el procedimiento prendario deudor

En otro orden de cosas se recuerda que en la prenda común con desplazamiento el bien prendado no está en poder del deudor, pudiendo proceder el acreedor a la venta extrajudicial sin necesidad de recurrir al juez para secuestrar el bien ya que puede recuperarlo por sí mismo.

Caso contrario sucede cuando se trata de una prenda sin desplazamiento o con registro, contemplado en el Art. 39 Dc-Ley 15348/46 – 12962, para recuperar el bien

⁵⁷ Anónimo, 2019.

⁵⁸ Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962

prendado el acreedor necesita solicitar al juez ordene el secuestro del bien y la entrega al acreedor.

En el primer caso no presenta mayores discusiones doctrinales y jurisprudenciales, pero en la prenda con registro se han levantado voces en disidencia sobre la constitucionalidad del Art. 39, puesto que dicho procedimiento no implica un litigio de ejecución judicial sino una vía instrumental donde la actividad jurisdiccional está limitada a la venia para el secuestro, y donde el deudor no tiene posibilidad de injerencia ni recursos en el procedimiento, finalizando con la entrega del bien al acreedor.

“(…) ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. (…). El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor.”⁵⁹

Como se observa lo sustancial de la regla de la ley de prenda con registro es la no intervención del deudor en el secuestro del bien.

Desde esta perspectiva y considerando las implicancias de la norma, la regulación del Art. 39 es y ha sido criticada por posturas Pro consumidor cuestionando desde la constitucionalidad o no del secuestro hasta la protección del deudor en caso de abuso del acreedor en su condición de posición dominante en la relación contractual, y defendida por posturas Pro acreedor, en lo que refiere en la garantía del crédito y un proceso expedito de recuperación del bien.

Posición Pro Consumidor

Dentro de las discusiones originadas por el secuestro prendario de acuerdo a esta regulación, se encuentra el principio al cual se aferra la parte deudora con mucho más rigor desde la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación para fundamentar la incompatibilidad de la ley de prenda con registro y la ley 24240 e invocar la inconstitucionalidad de la primera, dicho principio es el llamado in dubio “Pro Consumidor” derivado del antiguo principio romano conocido como favor debilis.

⁵⁹ Art. 39 Dc-Ley 15348/46 – 12962

Este principio otorga a la persona humana en una relación de consumo la protección jurídica jerarquizada por el Art. 42 de Constitución Nacional y reglamentada desde la reforma del Código Civil y Comercial en los artículos 1094 y 1095:

“Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor (...)”

“El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.”

Lo que plantea parte de la doctrina, con creciente apoyo jurisprudencial, es que el origen de la garantía es un “contrato bancario” donde no rige la regla general de todo contrato del principio de igualdad de condiciones en la negociación, sino que se configura como una relación asimétrica donde el sujeto activo es un grupo dominante (llamado proveedor de servicios⁶⁰) y que la ley 24240 viene a suplir ese “*marcado desnivel en la relación protegiendo al más débil del negocio*”⁶¹

En definitiva, lo que direccionaría el fundamento para integrar el contrato de prenda dentro de la ley 24240, como un contrato de consumo y por ende configurar una relación consumeril, es que el art. 1384 del Código Civil y Comercial, incorpora los contratos de consumo siendo aplicable a los “contratos bancarios” en el marco de los términos del art. 1093 del Código Civil y Comercial. Para ilustrarlo así los define el Código Civil y Comercial:

“Art. 1384 Aplicación. Las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093.”

“Art. 1093 Contrato de consumo. Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u

⁶⁰ Art. 1092.-Relación de consumo. Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

⁶¹ Condomi, Alfredo “El régimen de defensa del consumidor a partir de la vigencia de la ley aprobatoria del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” (28/4/2015) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina <http://www.saij.gob.ar/alfredo-mario-condomi-regimen-defensa-consumidor-partir-vigencia-ley-aprobatoria-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150334-2015-04-28/123456789-0abc-defg4330-51fcanirtcod#CT018> (cita www.infojus.gov.ar)

ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.”

Expuestas las razones que se invocan para determinar que el contrato de prenda está inmerso en una relación de consumo, el debate específico radica en la eventual lesión de derechos constitucionales del deudor, entre ellos al ejercicio del derecho de defensa en juicio⁶² al momento de privarlo de su derecho de propiedad sin sentencia judicial⁶³, en otras palabras se podría suscitar una potencial renuncia anticipada, del deudor, al ejercicio del derecho de defensa en juicio, el cual representa un derecho irrenunciable.

Así mismo siguiendo la misma línea de razonamiento respecto de la violación de los Arts. 17 y 18 CN, la misma postura crítica niega la naturaleza cautelar de la medida del Art. 39 LPR⁶⁴. En tal sentido el Dr. Ramón Domingo Posa, en disidencia textualmente dice:

“No hay trámites diminutos ni pretensiones autónomas que autoricen a prescindir de la intervención del afectado. El cauce del artículo 39 de la Ley de Prenda excede el ambiente cautelar y conservatorio que pudiera tener una medida para asegurar los derechos del acreedor. (...) en cuanto a que el procedimiento del artículo 39 de la Ley de Prenda “no tiene carácter precautorio, sino esencialmente ejecutivo (...)”⁶⁵

Con el mismo razonamiento, atento que la acción del art. 39 es facultativa y no obligatoria, para las entidades autorizadas, y la cual restringe la actuación del tribunal a una actividad colaborativa, el deudor prendario alega de igual modo que se estaría incurriendo en una restricción a su consentimiento.

Prelación de normas

En este punto, de modo reducido, también se pondera sobre la jerarquización de las leyes en cuestión al secuestro en la ley de prenda con registro, uno de los problemas que

⁶² Art. 18 Constitución Nacional “(...) Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. (...)”

⁶³ Art. 17 “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. (...)”

⁶⁴ Ley de Prenda con Registro

⁶⁵ Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Depto. Judicial La Matanza, Sala I, “Rombo Compañía Financiera S.A. C/ Ruiz Fuentes Juana s/ Acción de Secuestro (art. 39 Ley 12962), (Causa N° 5040/1) 13/03/2018.

se origina por la multiplicidad de normas y la falta de una orden de prelación claro de garantías.

En primer lugar, el régimen de la prenda con registro ha sido dictada el 28/05/1946, ratificada el 26/03/1946⁶⁶ y posteriores 14 decretos sobre organización bancaria, resulta a todas las luces obsoleta como herramienta, en la época actual, para dar solución a intereses opuestos aggiornadas a los nuevos derechos y principios consagrados a lo largo de poco más de dos décadas.

A modo ejemplificador, a fin de reflejar que las normativas se van aplicando conforme el tiempo y cambios sociales, mencionamos que sin perjuicio que la CSJN ha fijado postura Pro consumidor en referencia al secuestro prendario del Art.39 LPR⁶⁷ en el año 2019⁶⁸, en el año 1958⁶⁹ la postura de CSJN era netamente Pro acreedor donde establece que este “tipo de ejecuciones son pactadas libremente con base legal”

Por tal motivo y carente de una normativa específica para integración de ambas regulaciones, para dilucidar la aplicación o no del Art. 39 jurisprudencialmente, los magistrados hacen uso del llamado “diálogo de fuentes”, entendiéndose a la interpretación y aplicación de forma coordinada de diferentes fuentes vigentes, en un mismo caso y un mismo tema. Las Fuentes están enumeradas en el Art. 1 Código Civil y Comercial:

“Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.”

⁶⁶ Dc-Ley 15348/46 – 12962

⁶⁷ Ley de Prenda con Registro

⁶⁸ CSJN HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario. Recurso de hecho (11/06/2019)

⁶⁹ Conf. C.S.J.N. en “Bco.Prov.Bs.As. c/ Viale Luis” 21/2/1958 en Fallos to. 240, p. 66.

Por otro lado, la constitucionalización del Código Civil y Comercial, redirigiendo a los principios de la Constitución, el dialogo de fuentes es una opción de última ratio que tienen los jueces para dirimir colisión de estos derechos.

Así es como los jueces, haciendo utilización del dialogo de fuentes van prevaleciendo principios y/o jerarquías.

A modo de ejemplo, al respecto el Dr. Ramón Domingo Posa (2018) sienta posición en la teoría Pro Consumidor argumentando su disidencia:

“Es razonable que frente a leyes que son discordantes por su sanción en tiempos diferentes y con soluciones opuestas, se aplique sin distinguir entre leyes generales y particulares, aquella que tiene mayor jerarquía. La aplicación de la teoría contraria sería igual que derogar al derecho privado constitucionalizado con la sencilla y formal solución de rescatar una ley especial anterior”

“(...) .en los casos que presentan colisión de normas, no es la ley, sino la Constitución Nacional la fuente principal de los derechos de los consumidores (...)”⁷⁰

“Coincido con el dictamen Fiscal en cuanto se sostiene que en el caso concreto “hay que poner especial atención a que la ley especial no desplaza a la ley general (...)”⁷¹

En la misma dirección el Dr. Jorge Rossi (2017)⁷² citando la resolución en disidencia el Dr., Volta (2017)⁷³, uno de los vocales de Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Civil, reseña la postura pro consumidor al rechazar la nulidad e inhabilidad de título peticionada por el ejecutado, remarcando que tanto el contrato prendario como el derecho real de garantía son accesorios al contrato principal, que está sujeto a una ley con protección constitucional y consecuentemente un derecho accesorio no puede

⁷⁰ Ibídem p.25

⁷¹ Ibídem p.25

⁷² Rossi, Jorge O. “El proveedor/acreedor. El deudor/Consumidor v choque de principios constitucionales” 05/09/2017 <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/09/05/el-proveedoracreedor-el-consumidordeudor-y-el-choque-de-principios-constitucionales-rossi-jorge-o/> visto 25/02/2020.

⁷³ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, en el fallo de autos «Fiat Crédito Cía. FINANCIERA S. A. c/ De Natale Cesar Leandro s/acción de secuestro» (art.39 de la Ley 12.962), 02/02/ 2017.

aplicarse por sobre la Ley 24240 del consumidor entendiéndose de orden público. En tal sentido el fundamento dice:

“(...) tanto el contrato como el derecho real de prenda, resultan accesorios de una obligación principal cuyo cumplimiento garantizan», por lo que «de confirmarse la solución adoptada por el sentenciante de grado, se estaría convalidando un mecanismo a través del cual, se elude el régimen de tutela al consumidor constitucionalmente establecido (art. 42 de la CN), a través de la aplicación aislada de una normativa que regula un derecho accesorio, y por tanto subordinado al principal (...).

Tal como se ha descripto, una parte de doctrina, no muy amplia, y el ámbito jurisprudencial, donde va ganando mayoritariamente esta tendencia Pro consumidor, la acción de secuestro prendario del Art. 39 representaría dos cuestionamientos para el deudor prendario en mora, el primero en lo que respecta la validez de la norma por la violación de principios constitucionales y el segundo redirigido al eventual abuso por parte del acreedor en el origen del contrato de prenda. Asimismo, se plantea que al ser la ley 24240 de jerarquía constitucional prevalece a la normativa del Art. 39.

Cabe resaltar que la CSJN ya se expidió al respecto en el año 2019. En otro capítulo analizaremos los argumentos de fallos con las posturas contrapuestas.

Posición Pro Acreedor

Habiéndose en los epígrafes precedentes descripto el tipo de procedimiento del Art. 39 LPR ⁷⁴ comienzo replicando el concepto del Dr. Fernando Morinigo quien expresa “que el trámite del secuestro prendario no es un mecanismo el cual viola derechos” puesto que la ley en el mismo Art 39 remite al deudor a la vía ordinaria en caso de considerar alguna lesión sobre algunos de sus derechos, por lo cual no se está restringiendo su derecho de defensa en juicio.

En la misma línea Rossi⁷⁵ cita al juez de Cámara Dr. Guardiola (2017)⁷⁶ quien cuestiona uso del dialogo de fuentes interpretado a favor de una teoría de modo exclusivamente subjetivo, *“en relación con interpretaciones jurídicas proclives a*

⁷⁴ Ley de Prenda con Registro

⁷⁵ Ibidem p.28

⁷⁶ Ibidem p.28

convertir el diálogo de fuentes consagrado expresamente por los arts.1 y 2 del CCivCom en un monólogo de alguna de ellas, particular y especialmente el derecho del consumidor”, así mismo paralelo a esta preocupación por interpretaciones solitarias, también insinúa que “terminará perjudicando al consumidor, al aumentar “su debilidad estructural a través de la mutilación del acceso al crédito y su encarecimiento””.

Precisamente a ese punto se hará referencia.

Operaciones bancarias y Prenda

Considerando desde esta perspectiva la prenda como garantía representa una disminución en el riesgo del crédito por lo que el procedimiento del Art. 39 LPR otorga al acreedor bancario una agilidad en la recuperación del bien, como consecuencia de reticencia del deudor al pago o en su caso por desvalorización del bien.

Un inconveniente al que se enfrenta la mayoría de los acreedores para exigir al deudor el cumplimiento por vía judicial, es que el actuar de los tribunales demoran más de lo que correspondería y los gastos en que incurre, el mismo acreedor, muchas veces es más elevado que el valor que el bien en remate, por ello citando como dice Paula M. All⁷⁷ *“(…) es importante comprender que la política legislativa de esta ecuación jurídica, lejos de estar inspirada en un capitalismo salvaje, despiadado con el deudor estrangulado por sus deudas, apunta a beneficiar al consumidor del crédito, abaratando su costo mediante una reducción del riesgo que corre el acreedor en el supuesto de falta de pago. “;*

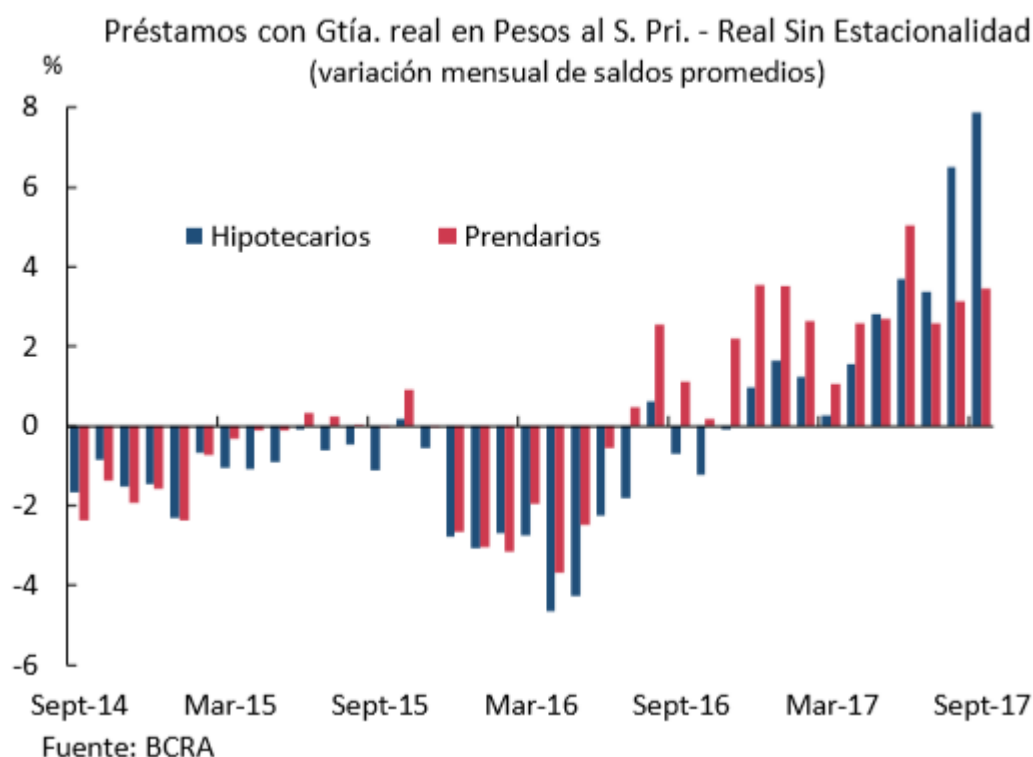
Los créditos bancarios inyectan capital a la sociedad posibilitando a los que no tienen gran solvencia acceder al crédito. Al no haber una regulación que resguarde y asegure el pago de la suma de dinero otorgada por el Banco, los créditos serán a mayor tasa y menor tiempo, si no cada vez más selectivo el acceso.

Para dimensionar el incumplimiento del deudor prendario, “conforme información de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sólo en los tribunales de Nación, radicados en el ámbito de CABA, se

⁷⁷ All Paula “Consideraciones sobre las garantías mobiliarias desde la perspectiva del sistema argentino”, Publicado en DeCITA (Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades), n° 7/8 (Garantías Mobiliarias), 2007, Florianópolis, Boiteux, 2007, pp. 250-286.

iniciaron 3583 secuestras prendarios Art.39, desde febrero a septiembre a 2015.”⁷⁸ De igual modo según información estimativa de entidades acreedoras BBVA, Rombo Compañía Financiera, SA y PSA Compañía Financiera SA entre 2016 a enero 2020 a nivel nacional, en estado de mora con más de 180 días, hay alrededor de 7500 casos de los cuales el 70% tiene pedido de secuestro (frustrados por no localizarlos) por la vía del Art.39.

En el presente Gráfico se demuestra como los préstamos con garantía prendaria aumentaron en el rango de septiembre de 2016 tocando su pico alrededor de marzo 2017 representando un 71% del capital bancario, para luego ir en disminución el otorgamiento, para representar en un porcentaje considerable una pérdida por la mora y/o la imposibilidad de recupero del bien.



Conforme este dato aproximado se puede observar que el crédito prendario hoy día presenta un alto riesgo de recupero por lo que sumado a las teorías extremas de Pro Consumidor hacen que el crédito, específicamente el prendario se

⁷⁸ CSJN HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario. Recurso de hecho (11/06/2019)

restringa más en requisitos y tasas más altas, ello por la inseguridad jurídica que instala la falta de una normativa específica y eventuales rechazos de la acción de secuestro.

El Dr. Fernando Morinigo (2018) en uno de sus artículos en desacuerdo con la incidencia de la ley 24240 en la LPR, dice:

“No debe perderse de vista que el favorecimiento por parte del Legislador a los acreedores previstos en el art. 39, ha sido una decisión de política legislativa que, indudablemente, tiende a beneficiar el otorgamiento de créditos garantizados con prenda con registro (...)”

Disposiciones Banco Central de la República Argentina

A los fines de complementar la normativa de ley de prenda con registro sobre los contratos de créditos con garantía prendaria otorgado por banca financiera el BCRA (2017)⁷⁹ actualiza las pautas mínimas de lineamiento para unificar en el sistema financiero su característica, aplicación y otorgamiento.

“(...) conjunto de pautas, prácticas y procedimientos que las entidades financieras pueden seguir en la originación y administración de préstamos con garantía prendaria sobre automotores. “

Volviendo a las teorías sobre las posturas consumeriles, el BCRA reconoce los contratos prendarios sin desplazamientos, otorgados por los acreedores descriptos en el Art. 39 de la LPR⁸⁰ como “contratos de Consumo” y que los mismos están dentro de la legislación de protección al consumidor.

Haciendo referencia al secuestro de la unidad, sin perjuicio de reconocer la característica de relación consumeril, el mismo BCRA regula el procedimiento en caso de mora, a los fines de no privar ilegítimamente al deudor de su defensa ni posibilidad de regularización. Textualmente los lineamientos del procedimiento de la banca, previo a proceder con la acción del Art. 39, la circular⁸¹ dice:

⁷⁹ Banco Central de la República Argentina, Comunicado “A” 6278, 18/07/2017

⁸⁰ Ibidem p.7

⁸¹ Ibidem p.31

“Dentro de los treinta días corridos posteriores al vencimiento, el administrador deberá continuar con los contactos con el deudor y, si lo entiende conveniente, enviar una o más notificaciones por correo o por alguna de las modalidades previstas en las normas sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”

“Si no se obtuviera respuesta, deberá enviarse una comunicación fehaciente. Asimismo, se podrá solicitar al deudor que se presente en las oficinas del administrador a fin de explicar los motivos de la mora”

“A más tardar dentro de los treinta días corridos posteriores al vencimiento, el administrador debe comunicarse con el deudor para reclamar el pago y advertirle que de no efectuarse el pago en forma inmediata o dentro de un plazo acordado, se iniciarán las acciones tendientes a la ejecución de la garantía prendaria.”.

“En caso de que las actividades tendientes a la regularización de la mora no produzcan resultados, o si por circunstancias particulares del caso se determine que los esfuerzos de regularización resultarán infructuosos, el administrador iniciará los trámites de ejecución prendaria.

“En la materia, son de aplicación las disposiciones del régimen legal de la prenda con registro (Decreto-Ley 15.348/46 y complementarios).”

De igual forma respecto de la instrumentación del contrato de prenda, origen del derecho real de garantía, el BCRA en la misma circular predetermina el formulario tipo de “Contrato de Prenda con Registro”⁸² para presentar ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, título que será presentado por el acreedor ante el juez para el pedido de secuestro por incumplimiento del pago por parte del deudor.

En la misma línea se “dispone que las cláusulas del contrato que no estén a previstas deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

⁸² Banco Central de la República Argentina, Comunicado “A” 6278, 18/07/2017 – Sección 4 p.2 a p.7

Para terminar, hay dos cuestiones que se visualizan, primero que la banca en este caso a través de su ente regulador que es el BCRA, reconoce a la prenda con registro como inmersa en la ley de protección al consumidor 24240, ello por el carácter del deudor como usuario de un servicio y por el carácter del acreedor de proveedor de un servicio financiero. Segundo reglamenta internamente el procedimiento de cobro, previo y pos mora del deudor, ratificando la ley vigente de prenda Dc-Ley 15348/46 – 12962, sin desconocer la ley 24240 e integrándola al tipo de relación de consumo. Por otro lado, es conveniente destacar, aunque no entra específicamente en el planteo de este trabajo, que el deudor prendario se “adhiera” a las cláusulas del contrato, como expresamente lo dispone la circular en cuestión.

LXV Encuentro de institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Prov. De Bs. As

Uno de los principales exponentes en el tema, dentro de la perspectiva pro acreedor, el Dr. Roberto Muguillo (2017)⁸³ apunta a un interrogante respecto de la relación de consumo y la prenda con registro y que conforma el análisis de este trabajo:

“¿Cuál es el sentido de analizar si la relación jurídica que dio origen al otorgamiento del contrato prendario constituye o no, una relación de consumo a los efectos de la ley de defensa de consumidor?”

En tal sentido la respuesta del autor a su pregunta es que básicamente “debe recordarse el viejo principio de instrumentalidad de las formas, en donde la validez o la nulidad del acto mismo no está en la forma sino en su contenido (real y específico), y soslaya que dicho hecho no se encuentra en el procedimiento por el solo hecho de la nulidad planteada”, entendiéndose que la discusión de las formas, el deudor tiene una vía paralela que es la ordinaria. Dicha premisa es el argumento argüido por esta parte de doctrina para la no aplicación de la ley 24240 en la prenda con registro.

Por otra parte, el Dr. Muguillo (2014)⁸⁴ al referirse a la ley de garantías mobiliarias, en analogía con la prenda con registro, afirma que “la modalidad de ejecución de la

⁸³ Muguillo, Roberto “LXV Encuentro de institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Prov. De Bs. As “Libro de Ponencias”, Colegio de Abogados de San Isidro – Área Académica” (2017) p.52

⁸⁴ Muguillo Roberto, Colegio de Abogados de Costa Rica, 25/08/2014 “Simposio Internacional sobre la Nueva Ley de Garantías Mobiliarias” Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=scjJJZuDdGo>

garantía prendaria puede ser pactada por las partes, donde el acreedor en caso de incumplimiento toma la posesión para la subasta privada o en caso de imposibilidad de hacerse del bien o no haberse pactado, éste solicita al juez el secuestro para la reposición del bien dado en garantía”, agrega que dicho procedimiento extrajudicial no afecta el derecho interno dándoles nuevas herramientas.

En tal sentido adhiere el autor a la convicción de que no hay violación de derecho de defensa, puesto está garantizado en juicio ordinario, en razón de la aceptación de condiciones contractuales.

XVII Congreso Argentino de Derecho del Consumidor

A lo largo de los años se fueron desarrollando en diferentes ciudades congresos sobre los Derechos de Consumidores, ello con la finalidad de que, en forma conjunta, doctrinarios y especialistas en el tema lleven un análisis de la situación actual del consumidor y proveedor en una relación contractual y de esta forma actualizarse como así también aportar, ante lo venidero, proyectos de protección hacia la parte más vulnerable.

En el congreso mencionado en el epígrafe la Comisión N° 2⁸⁵, con intenciones de dirimir los tópicos entre la doctrina, de una u otra postura, y jurisprudencia dicta una serie de directrices, recomendaciones y conclusiones respecto de las conductas de los proveedores ante los consumidores, específicamente en lo que refiere a la ley de prenda con registro y particularmente en el Art. 39, precisa en base a protección de los consumidores de crédito contra acciones de recupero abusivas que:

1. la vía reconocida por el artículo 39 de la Ley de prenda N° 12.962 resulta desplazada por colisionar con los principios fundamentales del derecho del consumo, por lo que no corresponde su planteo contra los consumidores de crédito.

2. Resulta deseable una modificación legislativa que determine la prohibición expresa de los eventuales planteos de los secuestros prendarios contra los consumidores de crédito.

⁸⁵ XVII Congreso Argentino de Derecho del Consumidor, ¡Mar del Plata, 03/11/2017, Comisión N°2!

3. Resulta deseable una modificación legislativa que determine la prohibición expresa de los eventuales planteos de los secuestros prendarios contra los consumidores de crédito.

Cabe destacar que en el marco del XX Congreso Argentino de Derecho del Consumidor, realizado los días 15 y 16 de marzo de 2019 se analizó por primera vez un anteproyecto de ley de defensa del consumidor que busca sustituir a ley actualmente vigente 24240, el mismo no entrará en análisis puesto que sobrepasa el abordaje del tema.

CAPITULO III – JURSIPRUDENCIA

"HSBC Bank Argentina S.A. el Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario"

En este capítulo se abordará el fallo del epígrafe, que, si bien hay diversa jurisprudencia que rechaza el trámite del secuestro prendario emanado del Art. 39 LPR, la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 11/06/2019 por los votos, en mayoría, de sus ministros Horacio Rosatti, Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda (con disidencia de Carlos Fernando Rosenkranzt y Elena I. Highton de Nolasco en lo que refiere a la cuestión de forma) es quien resuelve y determina su improcedencia.

Fiscal General Gabriela Boquín

La Fiscal introduce el planteo de rechazo del secuestro prendario, establecido en la Ley de prenda con registro, argumentando que “la acción interpuesta por la entidad financiera es improcedente en cuanto está dirigido contra un consumidor y usuario de crédito”.

Asimismo, señala que “la Ley de Defensa del Consumidor (24240) es una norma de orden público de jerarquía constitucional (art. 42), indisponible por las partes y de aplicación obligatoria para los jueces.”

Cámara

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de primera instancia y ordenó al juez a aceptar la jurisdicción del secuestro prendario. Asimismo, rechazó los planteos de la Fiscal General Gabriela Boquín (fs. 38/44).

En primer lugar, Cámara, señala que “el único objeto de este proceso de secuestro es brindar apoyo jurisdiccional al acreedor prendario para hacer posible la facultad legal de entrar en posesión del bien prendado.

Remarca que no se encuentra prevista la intervención del deudor en este trámite.

Determina que con la ley de prenda con registro no infringe los derechos constitucionales de defensa y de propiedad consagrados en los artículos 18 y 17 de la Constitución Nacional.

Indicó que la “aplicación del procedimiento abreviado consignado en el artículo 39 del decreto-Ley 15.348/46 es una consecuencia directa de una convención libremente pactada por las partes y encuentra fundamento en razones de conveniencia y utilidad general, como el acceso a un financiamiento razonable.”

Asimismo, advirtió que si bien el decreto-ley 15.348/46 y la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor tienen idéntica jerarquía, conforme la recta e inveterada interpretación, debe prevalecer la primera por ser una ley especial que regula específica y exclusivamente a la prenda con registro.

Sostuvo que la ley 24.240, al ser una norma de carácter general, se aplica solamente si aparece una clara voluntad derogatoria, extremo que no ocurre en el caso.

Lo llamativo es lo que contempla como el delicado equilibrio de intereses en juego, entre el derecho de defensa del consumidor y el derecho de ese consumidor a acceder al crédito de un modo simple y económico.

Corte Suprema Justicia Nacional

La Corte aborda su resolución desde dos aspectos El primero está referida a la habilitación del recurso extraordinario cuando no se trata de una sentencia definitiva; la segunda, aplica el principio 'pro consummatore' en las relaciones de consumo.

Sobre la primera cuestión la Corte resuelve que excepcionalmente se habilite la vía, puesto que considera que la sentencia de Cámara ha producido un grave perjuicio hacia el deudor al dar curso al secuestro prendario, en consecuencia, asemejándolo a una falta de defensa y debido proceso que no coincidiría con el Art. 42 CN. Entiende la Corte la procedencia al tratamiento del planteo.

En tal sentido hace una crítica a la Cámara de forma asertiva señalando que el fallo se apartó de la previsión del Art. 42 de la Constitución, apoyando una “*afirmación dogmática*” y omitiendo el estudio de la naturaleza del acuerdo, que dio lugar al derecho real que da lugar al secuestro, instrumentado mediante un contrato de adhesión con cláusulas predeterminadas por el acreedor.

En un segundo planteo la Corte cuestiona así mismo la no aplicación del principio 'in dubio pro consummatore', y de 'favor debilis'; y señalan, en cuanto dicho principio

consiente a considerar por no convenientes las cláusulas “que signifiquen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen arbitrariamente los derechos de la otra parte.”

Del mismo modo la Corte en lo que refiere a la interpretación y prelación de normativa señala específicamente que " Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación del consumidor se estará a la que sea menos gravosa" para el deudor (art. 37º, Ley 24240)"; así mismo señala que “el principio in dubio pro consummatore es, en rigor, una aplicación singular del principio 'favor debilis", así mismo aluden que en la misma línea hermenéutica del Art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación “arrastra” a los principios consumeriles.

En concreto lo que la Corte resuelve es valorar las disposiciones constitucionales de los arts. 42 y 18, especialmente la protección del consumidor, y el derecho del debido proceso adjetivo, calificando con de arbitraria la sentencia de Cámara.

Disidencias

Las disidencias, de los ministros Carlos Fernando Rosenkranzt y Elena I. Highton de Nolasco, consideran la denegación de la queja, con el fundamento que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14, ley 48).

Proyecto de Ley Suspensión de secuestros prendarios

En otro orden de cosas en base al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "HSBC BankArgentina S.A. el Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario”, Lucas Godoy Diputado de la Provincia de Salta presenta, en agosto del 2019, un proyecto de Ley a los fines de que suspenda por el plazo de 6 meses los secuestros prendarios, subsumidos en artículo 39 Decreto Ley N° 15.348/46, cuando el derecho real surgiera de una relación de consumo entre las partes en los términos de la Ley 22.240 de Defensa del Consumidor.⁸⁶

Lo que busca básicamente es una herramienta o mecanismo legal de excepción para equiparar la negociación entre las partes ante la gran cantidad de reclamos por mora del deudor.

⁸⁶ Godoy Lucas “Proyecto de ley”, comunicación personal, 16/08/2019

Los fundamentos que sientan el proyecto y se encuentran en el acta parlamentaria son:

“Según el último informe emitido por la Subsecretaría de Industria de la Nación hay más de 2 millones de usuarios de planes de auto ahorro en la Argentina que están teniendo serios problemas con el pago de las cuotas de su plan de ahorro, ya que el valor de las cuotas mensuales y el valor de la unidad que ha incrementado de manera desproporcionada.

Esto ha originado conflictos entre los ahorristas que en su gran mayoría atribuyen el problema a prácticas comerciales abusivas por parte de las empresas concesionarias, debido a los aumentos excesivos en el valor de las cuotas mensuales y la falta de información respecto al riesgo que suponía el reajuste de la cuota a valor auto.

Por su parte la CSNJ, en un reciente fallo ha cuestionado la validez del trámite correspondiente al secuestro prendario sin dar previamente audiencia al deudor (HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario).”⁸⁷

⁸⁷ Godoy Lucas “Proyecto de ley”, comunicación vía mail, 27/08/2019

CAPITULO IV - ABORDAJE METODOLÓGICO

Tipo de Investigación

El abordaje del presente trabajo se dió desde una investigación “descriptiva”, en razón de que el interés radicó en profundizar sobre la problemática planteada precedentemente, reuniendo información y realizando una descripción sobre la temática.

Enfoque

La investigación ha tenido un enfoque “cualitativo” ya que el estudio ha sido tipo referencial sobre diferentes perspectivas y teorías, para una mayor comprensión sobre el artículo 39 del decreto-Ley 15.348/46 con incidencia de la ley 24240.

Fuentes

Las fuentes empleadas en el abordaje de la metodología son:

1. Fuentes primarias: Fuentes directas de información, específicamente en el presente trabajo se trata de los fallos y legislación relativos a la materia de discusión elegida. Especialmente se procedió a utilizar la Constitución Nacional, Código Civil y Comercial, el Decreto-Ley 15.348/46; y la Ley 24240.
2. Fuentes secundarias: Se acude a la información incorporada en artículos, revistas jurídicas especializadas, libros, investigaciones y trabajos fijando posición sobre los documentos primarios originales, ello de forma organizada y elaborada.
3. Fuentes terciarias: Especialmente se recurre a libros o manuales que expliquen y hagan un análisis sobre las distintas posiciones doctrinarias sobre la materia.

Límite temporal

En cuanto a la dimensión temporal, se optó por un abordaje del tema desde el año 2015, período de actualización del Código Civil y Comercial de la Nación hasta la fecha.

ANALISIS DE LOS DATOS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

El análisis se presenta sobre los tópicos entre teorías pro consumidor y pro acreedor, donde entran en conflicto derechos antagónicos. Dicha contra posturas se originan por la intención del legislador a integrar normas y principios de Defensa del consumidor (Ley 24240) a todo el ordenamiento jurídico, situación que en la práctica al momento de la aplicación resulta en conflicto con otras normas, limitando o favoreciendo más un derecho que otro y a costa del otro.

El secuestro prendario como mecanismo de recupero del bien prendado subsumido en el art. 39 de la LPR tiene una naturaleza procesal de colaboración judicial y no de un litigio, como así tampoco una medida precautoria, por la cual ha generado detracción por parte de juristas por entender que se estaría en oposición al principio de igualdad, defensa en juicio y violación del trato digno al consumidor, ello al incluir el contrato dentro de una relación consumeril, mientras que otra parte de juristas y doctrinarios responden que la invocada protección al consumidor no debería excluir otras fuentes a priori, sino debería representar una concurrencia normativa, y que esta amplitud de proteccionismo ocasionaría indirectamente un perjuicio hacia la oferta y costo del crédito otorgado por la banca, que en última instancia desfavorecería al consumidor mismo.

Continuando con el razonamiento, y en la línea de interpretación y ponderación, el Código Civil y Comercial desde su modificación en el año 2015 toma centralidad en el Art. 1094 donde pormenoriza que “*En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor*”, ello una vez reconocido el vínculo de consumo entre el deudor y acreedor prendario; sin perjuicio de ello también hay contradicción en la forma de interpretación para aplicación de la ley 24240, si es haciendo uso del “diálogo de fuentes” o acudiendo al tradicional principio de jerarquía, cronología y especialidad de normas. Por otro lado, la doctrina pro acreedor entiende que la aplicación de la jerarquización constitucional por sobre una ley, no implicaría un diálogo de fuentes, sino imposición de mandatos de una norma superior sobre otra considerada inferior.

A su vez ésta discusión se origina al colisionar derechos y normas de igual jerarquía como la “autonomía de la voluntad” mencionada por el deudor y el derecho real de garantía del acreedor, entrando en controversia para calificar o no el contrato de prenda

como un contrato de consumo, ello sin olvidar lo restringido de los derechos reales, que están sujetos al principio del *numerus clausus*, y en los cuales es muy restringido el margen para la autonomía de la voluntad de los contratantes ya generado el derecho real.

Sin perjuicio del análisis antecedente sobre ambas teorías⁸⁸ en disputa se puede observar que, ante las lagunas axiológicas respecto del recupero del bien por parte del acreedor para su autoliquidación, se ha delegado la tarea a los jueces para disponer la admisión o rechazo del secuestro vía Art.39 de la LPR⁸⁹, cuestión que le corresponde al legislador para no invadir otro poder.

⁸⁸ Pro Consumidor”, “Pro Acreedor”

⁸⁹ Ley de Prenda con Registro

CONCLUSIÓN

Como puede observarse la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24240) viene a representar un condicionamiento en las contrataciones bancarias, que, si bien otorga una tutela constitucional al deudor prendario, en el sistema genera una inseguridad jurídica para el acreedor, por su imprevisibilidad por falta de expresa regulación, en lo que respecta al secuestro del bien para autoliquidarlo en caso de incumplimiento u ocultamiento, y por las diferentes soluciones judiciales, en razón de las lagunas axiológicas en el tema y ya no solamente normativas.

Con ello habiendo ya una postura mayoritaria consecuencia de la evolución de la sociedad de consumo, donde la diferencia estructural de los actores podría ser notoria, hay que ser sumamente cautelosos de no acrecentar el subjetivismo jurídico y alterar esos valores de seguridad y previsibilidad.

Por último, replicando a Paula All (2007)⁹⁰ cuando habla de garantías, es manifiesto y “menester contar con un marco legal adecuado, moderno y eficiente sobre garantías que intente lograr un equilibrio entre las obligaciones de todas las partes implicadas en una operación garantizada.

APORTE

Como ya se ha mencionado a lo largo de los capítulos precedentes el carácter de orden público hace que sea inexorable la presente incidencia de la ley 24240 en el procedimiento del Art. 39 LPR, razón por la cual el aporte a dicho vacío legal sería plantear un proyecto de ley de procedimientos consumeriles, habilitando tribunales de consumo, que especifique y armonice ambos principios; hasta tanto el remedio como solución provisoria, para recuperar un grado de certeza sobre la aplicación del procedimiento fijado en el art 39, estaría en la jurisprudencia plenaria, entendiéndose ello en la autoconvocatoria a iniciativa de cualquiera de sus salas de Cámara Nacional de

⁹⁰ All Paula “Consideraciones sobre las garantías nobiliarias desde la perspectiva del sistema argentino” Publicado en DeCITA (Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades), n° 7/8 (Garantías Mobiliarias), 2007, Florianópolis, Boiteux, 2007, p. 250-286.

Apelaciones en lo Comercial (y Provinciales) ello con el objeto de unificar criterios de aplicación en dichos conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Nacional

Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación

Dc-Ley 15348/46 – 12962 Ley de Prenda con Registro

Ley Modelo interamericana sobre garantías mobiliarias (OEA, 2002).

Guastini, Riccardo. “Variaciones sobre temas de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin. Derrotabilidad, lagunas axiológicas e interpretación”, en *Análisis Filosófico*, N.º 26, N.º 2 – ISSN 0326-1301. Noviembre 2006.

<http://www.scielo.org.ar/pdf/anafil/v26n2/v26n2a05.pdf>

Etkin A.M (1944) “Orígenes de la prenda en Roma”. *Revista de la Universidad de Córdoba* (Numero 5/31) p.1526. Recuperado

<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/article/view/11002/11580>

Betancourt Fernando (2007) *Derecho Romano Clásico* 3era. edición, Editorial Universidad de Sevilla. p.158

Díaz Adolfo, Cremades Bautista. “Origen y evolución de las garantías reales en Roma” *ANTIGÜEDAD IN PROGRESS*. Actas del I Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores del Mundo Antiguo (CIJIMA I) (2014). P.418.

De Cores, Carlos. “La reforma francesa del derecho de las garantías mobiliarias: una perspectiva latinoamericana” (2007) *Revista de Derecho- Universidad Católica del Uruguay*

Anteproyecto de Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias, 25º Periodo de Sesiones del Grupo de Trabajo VI (CNUDMI-UNCITRAL) (2014)

El secuestro prendario frente al régimen de protección al consumidor. Comentario fallo” *Fiat Crédito Cia.Financiera SA c/De Natale, Cesar s/Acción de Secuestro*. Morinigo Fernando G., *Revista Argentina de Derecho Comercial y de los Negocios*-Nro.19- marzo 2018 – Fecha 21-03-2018

Ley Orgánica para la Policía Federal.

Morinigo Fernando G. (2013) (citado en C.N.Com., Sala B, 19/08/2005, “Citibank N.A. c. Valdez, Susana B.”, LL 2005-F, 311.)

Lotto, Inés B. “Expresar eneplacito por el 25º aniversario de la promulgación de la ley 24240, de Defensa del Consumidor, el 13 de octubre de 1993. Comisión Defensa del Consumidor (14/09/2018)

"El derecho privado en la Argentina. Conclusiones de congresos y jornadas de los últimos treinta años", 1991, Universidad Notarial Argentina, p. 46

Del Principio en "favor debilis" al Principio "In Dubio Pro Consumidor". Asociación de Usuarios y Consumidores Pcia. de Corrientes. (14/04/2019) <http://aucch.org.ar/del-principio-en-favor-debilis-al-principio-in-dubio-pro-consumidor/> visto 22/03/2020

Mariani de Vidal; Abella A. "Derechos reales en el Código Civil y Comercial" (2016) p.47 Ed. Zavallía

Tambussi Carlos "El principio de orden público y el régimen tuitivo consumidor en el derecho argentino" Revista Ley de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. (2016) p.78
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5755416.pdf> visto 10/02/2020

Condomi, Alfredo "El régimen de defensa del consumidor a partir de la vigencia de la ley aprobatoria del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" (28/4/2015) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina <http://www.saij.gob.ar/alfredo-mario-condomi-regimen-defensa-consumidor-partir-vigencia-ley-aprobatoria-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150334-2015-04-28/123456789-0abc-defg4330-51fcanirtcod#CT018>(cita www.infojus.gov.ar)

Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Depto. Judicial La Matanza, Sala I, Rombo Compañía Financiera S.A. C/ Ruiz Fuentes Juana s/ Acción de Secuestro (art. 39 Ley 12962), (Causa N° 5040/1) 13/03/2018.

CSJN HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario. Recurso de hecho (11/06/2019)

Conf. C.S.J.N. en Bco.Prov.Bs.As. c/ Viale Luis 21/2/1958 en Fallos to. 240, p. 66.

Rossi, Jorge O. "El proveedor/acreedor. El deudor/Consumidor v choque de principios constitucionales " 05/09/2017 <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/09/05/el-proveedoracreedor-el-consumidordeudor-y-el-choque-de-principios-constitucionales-rossi-jorge-o/> visto 25/02/2020.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, en el fallo de autos "Fiat Crédito Cía. FINANCIERA S. A. c/ De Natale Cesar Leandro s/acción de secuestro" (art.39 de la Ley 12.962), 02/02/ 2017.

All Paula "Consideraciones sobre las garantías mobiliarias desde la perspectiva del sistema argentino", Publicado en DeCITA (Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades), n° 7/8 (Garantías Mobiliarias), 2007, Florianópolis, Boiteux, 2007, pp. 250-286.

Banco Central de la República Argentina, Comunicado “A” 6278, 18/07/2017

Muguillo, Roberto “LXV Encuentro de institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Prov. De Bs. As “Libro de Ponencias”, Colegio de Abogados de San Isidro – Área Académica (2017)

Muguillo Roberto, Colegio de Abogados de Costa Rica, 25/08/2014 Simposio Internacional sobre la Nueva Ley de Garantías Mobiliarias. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=scjJJZuDdGo>

XVII Congreso Argentino de Derecho del Consumidor, Mar del Plata, 03/11/2017, Comisión N°2.

Godoy Lucas “Proyecto de ley”, comunicación personal, 16/08/2019.

Godoy Lucas “Proyecto de ley”, comunicación vía mail, 27/08/2019.

All Paula “Consideraciones sobre las garantías nobiliarias desde la perspectiva del sistema argentino” Publicado en DeCITA (Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades), n° 7/8 (Garantías Mobiliarias), 2007, Florianópolis, Boiteux, 2007, p. 250-286.

ANEXO



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6278	Vigencia: 19/7/2017	Página 30
--------------	-----------------------	------------------------	-----------

B.C.R.A.	MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS
	Sección 4. Pautas mínimas del contrato de crédito con garantía prendaria sobre automotores.

En la presente sección se establece un modelo de contrato de crédito con las pautas mínimas que debe contener. Las cláusulas del contrato que no estén allí previstas deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

En los casos de préstamos prendarios expresados en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA") las cláusulas deberán adecuarse en función de lo establecido en las normas sobre "Política de crédito".

Estas cláusulas son parte integrante como anexo del formulario tipo de Contrato de Prenda con Registro presentado ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

MODELO

CONTINUACIÓN DEL CONTRATO DE PRENDA (identificado con el número de inscripción.....) celebrado entre.....(ACREEDOR) y.....(DEUDOR) CONDICIONES GENERALES (MÍNIMAS ACEPTADAS POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA).
(En el caso de préstamos bajo la modalidad de Unidades de Valor Adquisitivo –"UVA"– deberá incluirse el importe desembolsado en pesos y expresado en su equivalente en cantidades de "UVA", detallando el criterio de cálculo previsto en las normas sobre "Política de crédito".).

Primera. Destino. El DEUDOR aplicará el préstamo exclusivamente al pago del saldo del precio de la compra de la unidad que se prenda, en adelante denominado "el bien", sus accesorios y gastos de entrega y al pago de las tasas, impuestos, sellados y/u otros gastos y gravámenes que el DEUDOR adeude al vendedor y/o fabricante del bien y provenientes del otorgamiento del presente préstamo y/o la constitución de garantías en seguridad de este último, según corresponda en orden a las disposiciones en materia de "Protección de los usuarios de servicios financieros" emitidas por el Banco Central de la República Argentina.

Segunda. Plazo. El crédito se otorga por el plazo de, por lo cual el vencimiento de la última cuota de amortización según se pacta en la cláusula siguiente operará el En el caso de operaciones de financiación de Unidades de Valor Adquisitivo ("UVA") se deberá consignar: "Cuando el importe de la cuota a pagar supere el 10 % el valor de la cuota que resultaría de haber aplicado al préstamo un ajuste de capital por el Coeficiente de Variación de Salarios ("CVS") desde su desembolso a solicitud del DEUDOR el número de cuotas originalmente previstas podrá extenderse en hasta el 25 % el plazo originalmente previsto para el préstamo."



B.C.R.A.	MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS
	Sección 4. Pautas mínimas del contrato de crédito con garantía prendaria sobre automotores.

Tercera. Forma de amortización del capital. (La siguiente redacción se aplica cuando los créditos utilizan el sistema francés o el sistema alemán. Otras tipologías podrán tener otra redacción). Si se prevé sistema de amortización francés, redactar: "El DEUDOR se obliga a restituir el capital en.... cuotas..... (indicar periodicidad) y consecutivas, con vencimiento la primera el día..... y las restantes el.... de(indicar; si fuera mensual: "cada mes") o el siguiente día hábil bancario en su caso, cuyo importe resultará de la aplicación del denominado "sistema francés", conforme a la fórmula establecida en el punto 3.1.5.8. del Manual de Originación y Administración de Préstamos Prendarios sobre Automotores. El importe resultante incluye intereses conforme a la cláusula Cuarta". Si el préstamo es a tasa fija redactar: "El importe de cada cuota se fija en la suma de". Si el préstamo es a tasa variable redactar: "La cuota inicial se fija en la suma de, dicho importe variará mes a mes (o menor frecuencia que se pacte) de acuerdo con la determinación de la tasa de interés estipulada en la cláusula Cuarta". Si se prevé sistema de amortización alemán, esta cláusula se redactará de la siguiente forma: "El DEUDOR se obliga a restituir el capital en.....cuota ... (indicar periodicidad) y consecutivas, con vencimiento la primera el día ... y las restantes el.... de cada (indicar, si fuera mensual: "cada mes") o el siguiente día hábil bancario en su caso. El importe de cada cuota será equivalente a la cantidad que resulte de la división del saldo de capital adeudado por el número de cuotas a vencer, incluida la que motiva el cálculo, con más los intereses calculados conforme a la cláusula Cuarta".

Cuarta. Interés. (La siguiente redacción se aplica cuando los créditos utilizan el sistema francés o el sistema alemán. Otras tipologías podrán tener otra redacción). "A partir del día de la fecha y hasta su efectivo pago, el préstamo devengará un interés compensatorio vencido sobre saldos pagadero por períodos mensuales (si esta fuera la periodicidad convenida), conjuntamente con las cuotas de amortización de capital." Si se pacta tasa fija, redactar: "La tasa de interés del préstamo será de ... % nominal anual, equivalente al% efectivo mensual". Si el préstamo es a tasa variable redactar: "Junto con cada cuota de capital el DEUDOR deberá pagar un interés variable calculado sobre el saldo del capital adeudado, por el plazo mensual (si esta fuera la periodicidad convenida) transcurrido. Dicho interés será equivalente a (cada acreedor fijará criterios objetivos de definición) excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o cualquier otro impuesto vigente o futuro, que en el caso de corresponder, será a cargo de la parte deudora y se cancelará conjuntamente con cada pago de interés. La parte deudora se compromete a informar al ACREEDOR su situación frente al IVA y en caso de no hacerlo, el ACREEDOR la considerará como responsable no inscripta con todas las consecuencias fiscales respectivas emergentes de dicha categoría tributaria. La tasa del primer período será de% nominal anual, equivalente al% efectivo mensual.

Quinta. Gastos y comisiones. Retenciones impositivas. A la cuota de capital con más los intereses pactados de acuerdo con lo establecido en la cláusula Cuarta precedente se adicionará la suma correspondiente al pago del seguro sobre el bien, que se establece en el presente contrato. Todas las sumas de dinero pagaderas por el DEUDOR bajo el presente Contrato serán abonadas libres y exentas, sin retención o deducción, de cualquier impuesto, tasa o gravamen de cualquier índole, presente o futuro, aplicado, gravado, cobrado o retenido por cualquier autoridad, salvo que la retención o deducción de tales impuestos, tasas o gravámenes



B.C.R.A.	MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS
	Sección 4. Pautas mínimas del contrato de crédito con garantía prendaria sobre automotores.

esté requerida por la ley o disposición aplicable. En tal caso, el DEUDOR pagará los importes adicionales necesarios para que los montos netos que perciba el ACREEDOR (luego de tomar en cuenta tal retención o deducción) sean iguales a los montos que el ACREEDOR hubiera recibido de no haberse requerido la retención o deducción de dichos impuestos o derechos.

Sexta. "Costo financiero total% efectivo anual calculado por aplicación de los intereses según la cláusula Cuarta y conceptos a que se refieren las cláusulas Quinta, Decimonovena y, de corresponder, Decimocuarta."

Séptima. Moneda de pago: pesos.

Octava. Domicilio y forma de pago de las cuotas. Los pagos deberán efectuarse en el domicilio del ACREEDOR o donde éste indique por escrito en el futuro al DEUDOR, dentro de la misma plaza y del horario de atención al público, en la moneda pactada en efectivo o transferencia, a cuenta que indique el ACREEDOR. El DEUDOR reconoce y acepta que toda demora en el pago no imputable al ACREEDOR y derivada de pagos efectuados mediante valores para ser presentados al cobro (cheques, giros, etc.), o por intermedio de bancos, correo, comisionistas, terceros eventuales, etc., correrá a su cargo y se considerará exclusivamente causada por el DEUDOR y de su responsabilidad exclusiva, y que se considerará fecha de pago válida a todos los efectos únicamente a aquella en la cual resulte posible al ACREEDOR hacer efectivo el cobro de sus créditos bajo el presente. En el caso de que las fechas de pago de capital o intereses bajo el presente Contrato vencieran en días inhábiles bancarios o un día en el cual el ACREEDOR no realice operaciones con el público en la plaza del domicilio de pago, los pagos correspondientes deberán efectuarse el día hábil bancario inmediato posterior. A este efecto, se considerará día inhábil bancario todo aquel en el cual las entidades financieras estuvieran obligadas a tener cerradas sus puertas al público, según lo comunicado por el Banco Central de la República Argentina o por disposición de autoridad competente en la.....(indicar plaza de pago). Todos los demás días calendarios se considerarán hábiles bancarios.

Novena. Seguro del bien. Para protección del crédito, el ACREEDOR contratará por cuenta y cargo del DEUDOR a favor del ACREEDOR, en una compañía aseguradora conforme a las disposiciones previstas en las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros" del Banco Central de la República Argentina, un seguro sobre el bien que se prenda con una cobertura mínima de Robo, Hurto, Incendio, Responsabilidad Civil y Destrucción Parcial y Total, por un importe que en todo momento sea equivalente al valor de dicho bien. El DEUDOR por la presente autoriza al ACREEDOR a debitar los cargos de ese seguro y las actualizaciones pertinentes de cualquiera de las cuentas del DEUDOR, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en la cláusula Decimocuarta. Se establece en forma expresa que, ante la falta de pago de los cargos correspondientes o los reajustes de las sumas aseguradas o de las sumas debitadas por cualquier otro concepto relacionadas con el seguro o el incumplimiento

de las restantes obligaciones del DEUDOR en materia de esta cobertura, podrá el ACREEDOR a su exclusiva opción: a) declarar caducos los plazos acordados, sin necesidad de interpelación previa de ninguna naturaleza, y exigir el pago inmediato de este crédito hallándose facultado, asimismo, para ejecutar la presente garantía; b) abonar los citados cargos por cuenta y orden del DEUDOR y c) contratar un nuevo seguro de conformidad con las pautas precedentemente expresadas, ante la caducidad del contrato de seguro original. Si el DEUDOR no abonara dichas sumas dentro del término de diez días de requerido podrá el ACREEDOR, sin perjuicio del pago efectuado o de la nueva póliza contratada, proceder conforme a los términos

del apartado a) de la presente cláusula, en cuyo caso la deuda total será incrementada con los gastos que el ACREEDOR haya debido soportar en concepto de seguros y cuyo pago queda también garantizado con la presente prenda. Salvo acuerdo en contrario, en caso de siniestro, la indemnización por robo, hurto, incendio y destrucción total será aplicada en primer lugar al pago del saldo total adeudado en razón del crédito, se encontrare o no vencido, y el remanente, de existir, será entregado al DEUDOR.

Décima. Seguro de vida. Para protección del crédito y sus accesorios, el ACREEDOR podrá contratar en su beneficio un seguro con cobertura por fallecimiento e invalidez total y permanente respecto del DEUDOR, siempre y cuando éste revista el carácter de asegurable, en una entidad aseguradora de primera línea por una suma asegurada equivalente al saldo de la deuda derivada del crédito. El ACREEDOR será el beneficiario de dicho seguro, que se contratará conforme a las normas legales y de práctica, para lo cual el DEUDOR autoriza al ACREEDOR a efectuar los actos necesarios y se obliga a cumplir con los actos personales que se requieran para dicha contratación y sus renovaciones, las cuales el DEUDOR se compromete a llevar a cabo treinta días antes de su vencimiento. El costo del seguro estará exclusivamente a cargo del ACREEDOR. En caso de fallecimiento o invalidez total y permanente, la indemnización será aplicada a cancelar el saldo total adeudado en razón del crédito, se encontrare o no vencido. El ACREEDOR podrá contratar un seguro de desempleo a beneficio del DEUDOR y a cargo del mismo, para afrontar el pago de las cuotas.

Undécima. Mora. La mora se producirá de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato. La mora se originará también de pleno derecho por: a) la solicitud del DEUDOR de su quiebra, o su petición por terceros o solicitud de concurso o su declaración en quiebra; y/o b) la formación de un acuerdo preconcursal con parte o todos los acreedores del DEUDOR; y/o c) la falsedad de cualquiera de las declaraciones juradas presentadas por el DEUDOR para obtener el presente crédito; y/o d) la comprobación por el ACREEDOR o por la autoridad competente del incumplimiento de toda disposición legal o de todo otro requisito impuesto por el Banco Central de la República Argentina u otra autoridad competente necesario para el otorgamiento o mantenimiento del crédito; y/o e) si el bien que por la presente se prenda sufriera deterioro de grado tal que no cubra satisfactoriamente las obligaciones del DEUDOR, siempre que el DEUDOR no reponga la garantía disminuida por el deterioro o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional al deterioro del bien, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación del ACREEDOR en tal sentido y/o f) si el deudor trasladara en forma definitiva el bien prendado del lugar en que según este contrato debe hallarse, sin el previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Decreto-Ley 15.348/46 (texto según Decreto 897/95) y consentimiento por escrito del ACREEDOR.

En todos los casos de mora, el ACREEDOR podrá compensar total o parcialmente su crédito con fondos o valores u otros bienes de cualquier naturaleza que estuvieran depositados en la entidad acreedora o en cualquiera de sus filiales en el exterior a nombre y orden del DEUDOR, sin necesidad de interpelación alguna, pudiendo el ACREEDOR proceder a la venta de los mismos al precio de mercado y aplicar el neto producido de la venta a fin de hacer efectiva la compensación.

Duodécima. Efectos de la mora. Caducidad de plazos. La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el DEUDOR en virtud del presente contrato, en especial la falta de pago en término de los servicios de amortización e intereses o el acaecimiento de cualquiera de los supuestos enumerados en la cláusula Undécima permitirá al ACREEDOR declarar la caducidad de todos los plazos y, en consecuencia, exigir la inmediata e íntegra devolución y reembolso del capital desembolsado, y la aplicación de los intereses compensatorios y punitivos pactados hasta la total devolución del capital adeudado con más los intereses y las costas y costos que se originen como consecuencia del procedimiento de ejecución. Se pacta expresamente que, en caso de mora, ambos intereses se capitalizarán en forma...

(mensual, trimestral, etc., según lo determine cada entidad). En todos los casos de mora el saldo de capital adeudado devengará, además del interés compensatorio pactado, un interés punitivo equivalente al (cada acreedor fijará criterios objetivos de definición, ajustados a las disposiciones vigentes en la materia, establecidas por el Banco Central de la República Argentina).

Decimotercera. Facultades del acreedor: El ACREEDOR queda ampliamente facultado para inspeccionar el bien prendado cuantas veces lo considere conveniente, a cuyo fin el DEUDOR le dará todas las facilidades necesarias.

Decimocuarta. Débito automático. Otras compensaciones. (La siguiente redacción se aplica cuando se pacte esta modalidad de pago) "El ACREEDOR queda expresamente facultado para debitar, previa conversión a la moneda de la cuenta, si correspondiere, todo importe adeudado bajo el presente contrato ya sea capital, intereses, intereses punitivos, impuestos, cargos, comisiones o cualquier otro importe cuyo pago o reembolso esté a cargo del DEUDOR bajo el presente contrato y conforme a la normativa emitida por el Banco Central de la República Argentina (ya sea en las fechas originales de pago previstas en el presente contrato o en la fecha anterior que corresponda de declararse la caducidad anticipada del crédito de conformidad con lo previsto en la cláusula Duodécima) en la cuenta corriente, aun en descubierto, caja de ahorros u otras cuentas del DEUDOR (incluso en las que sea titular junto con otras personas), y sin interpelación alguna, sin que esos débitos configuren novación, por lo que se mantendrán vigentes las garantías existentes incluyendo la prenda que por la presente se constituye en un todo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2187, 2188, 2189, 2197 y 940 del Código Civil y Comercial de la Nación. Los gastos originados en las eventuales operaciones de cambio serán a cargo del DEUDOR. El DEUDOR presta conformidad para que los intereses que se devenguen con motivo de los saldos deudores que se produzcan en su cuenta corriente sean debitados y capitalizados una vez por mes calendario y en la fecha que el ACREEDOR determine, previa notificación al DEUDOR. Las facultades del ACREEDOR establecidas en la presente cláusula podrán ser ejercidas por cuenta propia mientras sea titular del crédito que por la presente se instrumenta, así como por cuenta y orden de los futuros cesionarios del crédito en el caso de que el ACREEDOR continuase a cargo de la cobranza de los pagos como agente de cobro de los cesionarios."

Decimoquinta. Ausencia de novación. En el caso de modificaciones relativas a aumentos o disminuciones de capital, prórroga del plazo, renovación del crédito, diferimiento del pago o por cualquier otro motivo no se producirá novación y se conservará con todos sus efectos el origen del crédito y la antigüedad de la obligación del DEUDOR, manteniéndose vigentes todas las garantías constituidas. Expresamente se conviene en que si por la naturaleza del caso se interpretara que existió novación, subsistirá plenamente la garantía prendaria, puesto que el ACREEDOR se reserva expresamente dicha subsistencia (artículo 940 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Decimosexta. Cancelaciones anticipadas. En la presente operación, el plazo se presume establecido en beneficio de ambas partes, dejando a salvo la facultad del DEUDOR de precancelar el crédito en cualquier momento, abonando la totalidad de la deuda incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de la precancelación. Asimismo, el DEUDOR deberá hacerse cargo de todos los cargos e impuestos, que dicha precancelación origine. En el caso de precancelación total, el ACREEDOR tendrá derecho a exigir el pago del% del capital adeudado como compensación por cancelación anticipada, si la precancelación se hiciere efectiva antes de que hubiere transcurrido la cuarta parte del plazo total original estipulado o 180 días corridos desde su otorgamiento, de ambos el mayor. A los efectos del ejercicio de esta opción el DEUDOR deberá comunicar al ACREEDOR su decisión de cancelar el crédito en forma anticipada mediante carta documento, telegrama o nota presentada personalmente al ACREEDOR

o mediante alguna de las modalidades previstas en las normas sobre "Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente" (decisión que, una vez comunicada, será irrevocable) con una anticipación no menor a tres días hábiles de la fecha de precancelación. Si el DEUDOR acordare con el ACREEDOR la efectivización de pagos anticipados parciales, el ACREEDOR tendrá derecho a exigir el pago de los siguientes cargos por precance-

ciales, el ACREEDOR tendrá derecho a exigir el pago de los siguientes cargos por precancelación parcial:.....(a llenar por cada ACREEDOR indicando si se trata de cargo, comisión o impuestos). En el caso de cancelaciones parciales anticipadas los intereses se recalcularán sobre el nuevo saldo de capital adeudado.

Decimoséptima. Cesión del crédito. El ACREEDOR podrá transferir el presente crédito prendario por cualquiera de los medios previstos en la ley, adquiriendo el o los cesionarios/endosatarios los mismos beneficios y/o derechos y/o acciones del ACREEDOR bajo el presente contrato. De optar por la cesión prevista en los artículos 70 a 72 de la Ley 24.441, la cesión del crédito y su garantía podrán hacerse sin notificación al DEUDOR y tendrá validez desde su fecha de formalización, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 72 de la ley precitada. El DEUDOR expresamente manifiesta que tal como lo prevé la mencionada ley, la cesión tendrá efecto desde la fecha en que opere la misma y que sólo podrá oponer contra el cesionario las excepciones previstas en el mencionado artículo. No obstante, en el supuesto de que la cesión implique modificación del domicilio de pago, el nuevo domicilio de pago deberá notificarse en forma fehaciente al DEUDOR en el domicilio constituido. Se considerará medio fehaciente la comunicación del nuevo domicilio de pago contenida en la respectiva boleta de pago enviada por el ACREEDOR al DEUDOR. Habiendo mediado notificación del domicilio de pago, no podrá oponerse excepción de pago documentado, en relación a pa-

gos practicados a anteriores acreedores con posterioridad a la notificación del nuevo domicilio de pago.

Decimoctava. Procedimiento de ejecución. El incumplimiento del DEUDOR a cualquiera de las obligaciones asumidas en los términos del presente contrato de mutuo prendario, habilitará al ACREEDOR a iniciar en forma inmediata el trámite de ejecución, pudiendo el ACREEDOR optar, a su exclusivo criterio, por la vía de ejecución judicial prevista en los artículos 34 y concordantes del Decreto- Ley 15.348/46 (texto según Decreto 897/95), o por el procedimiento establecido en el artículo 39 de ese dispositivo, supuesto en el cual se pacta, a los efectos del artículo 2229 del Código Civil y Comercial de la Nación, que la venta se realizará en forma privada por el ACREEDOR o persona autorizada, preferentemente de habilidad en el tráfico de la especie del bien prendado, conforme a su valor de plaza, imputándose el precio obtenido, previa cancelación de los gastos y costos de secuestro y realización e impuestos, primero a intereses, luego a capital y si resultare un remanente, será puesto por el ACREEDOR a disposi-

ción del DEUDOR, bastando al efecto la notificación que en tal sentido se practique; el DEUDOR renuncia a todo derecho de enervar dicho procedimiento, salvo su derecho de repetición y/o acción de daños y perjuicios. Si la deuda no resultare totalmente cubierta con el precio obtenido, el ACREEDOR podrá continuar su acción contra el resto del patrimonio del DEUDOR.

Decimonovena. Gastos. (En esta cláusula se detallarán todos aquellos conceptos –cargos, comisiones e impuestos conforme a lo establecido en las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”– que se encuentren asociados al crédito prendario a que se refiere el presente contrato).

Vigésima. Depósito del título de propiedad. El título de propiedad del bien prendado quedará depositado en el ACREEDOR, sus cesionarios y/o en quien éstos indiquen. Este depósito subsistirá hasta la extinción de la obligación garantizada con prenda.

Vigesimoprimera. Jurisdicción y domicilios. A todos los efectos del presente contrato las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios correspondientes al domicilio del DEUDOR. Constituyen domicilios: el ACREEDOR en.....y el DEUDOR en..... en donde serán válidas todas las notificaciones que se practiquen. Toda modificación sólo será oponible a la otra parte si mediere una notificación fehaciente con cinco días de antelación.

Vigesimosegunda. Matrimonio bajo el régimen de comunidad de ganancias reglamentado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación. Consentimiento. En oportunidad de constituirse la prenda con registro deberá contarse con el consentimiento expreso del cónyuge del deudor conforme a lo establecido por el artículo 470 del citado Código. En dicho caso se redactará: "PRESENTE.....(APELLIDO Y NOMBRES Y DOCUMENTO IDENTIFICATORIO DEL CÓNYUGE), casada/o en ... nupcias con el DEUDOR, mayor de edad, hábil, dice: Que toma conocimiento de las condiciones del crédito prendario formalizado mediante la presente por su cónyuge por lo que las acepta expresamente y OTORGA EL CONSENTIMIENTO requerido por el artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación para con la prenda que constituye su cónyuge en los términos que anteceden y para con su reinscripción si correspondiere."



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS Sección 4. Pautas mínimas del contrato de crédito con garantía prendaria sobre automotores.
----------	---

Vigesimotercera. Reinscripción de la prenda. El DEUDOR autoriza al ACREEDOR a reinscribir la presente prenda cuantas veces fuera necesario, mientras no hubiere cancelado totalmente el capital y los intereses y demás accesorios del crédito. Los gastos y honorarios correspondientes a dicha reinscripción estarán a cargo del ACREEDOR.

Vigesimocuarta. Poder especial irrevocable. El DEUDOR confiere al ACREEDOR PODER ESPECIAL IRREVOCABLE, en los términos de los artículos 1330 y 1333 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, por el plazo de vigencia del crédito o hasta la cancelación total de las obligaciones derivadas del mismo, el que fuere mayor, para que reinscriba la presente prenda cuantas veces fuere necesario.

CLÁUSULAS NO EXIGIDAS POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (podrán agregarse cláusulas adicionales en la medida que no se contrapongan con las establecidas en esta sección).

Firmas: acreedor
deudor
cónyuge del deudor

NOTA DE ELEVACIÓN DEL TRABAJO FINAL

Buenos Aires, 13 de abril de 2020

Director de la Carrera de Abogacía

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico por este medio que la alumna Fretes Viviana Susana, ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título: ***“Artículo 39 Dc-Ley 15348/46 – 12962 e Incidencia de la ley 24240 en la acción de secuestro prendario”***

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

A handwritten signature in dark ink on a light-colored rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'M. Pasquet'.

Firma y Aclaración.

Apellido y Nombre: PASQUET, María Alejandra

E-mail: alejandra.pasquet@uai.edu.ar